

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1232/2000 de la Comisión de 14 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 1233/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999	3
	Reglamento (CE) nº 1234/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	4
*	Reglamento (CE) nº 1235/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2714/1999 por el que se establecen disposiciones transitorias en materia de gestión y control de los pagos directos en los sectores de los cultivos herbáceos y de la carne de vacuno	6
*	Reglamento (CE) nº 1236/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos	7
*	Reglamento (CE) nº 1237/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se establece, para la campaña 2000/01, el precio mínimo pagadero a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y en zumo natural de fruta	8
*	Decisión nº 1238/2000/CECA de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por la que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro originarias de la República Popular de China	9
	Reglamento (CE) nº 1239/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	27
	Reglamento (CE) nº 1240/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	29
	Reglamento (CE) nº 1241/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1735/98 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués	31

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1242/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	32
Reglamento (CE) n° 1243/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	34
Reglamento (CE) n° 1244/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	36
Reglamento (CE) n° 1245/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CE) n° 1246/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	40
Reglamento (CE) n° 1247/2000 de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 25/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	44
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 26/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	46
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 27/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	47
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 28/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	49
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 29/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	51
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 30/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	53
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 31/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE	55
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 32/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo X (Servicios audiovisuales) del Acuerdo EEE	57
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 33/2000, de 18 de abril de 2000, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	59
* Decisión del Comité Mixto del EEE n° 34/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	60

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 35/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino	62
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 36/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	64
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 37/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	65
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 38/2000, de 31 de marzo de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	66
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 39/2000, de 11 de abril de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	67
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 40/2000, de 11 de abril de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	68

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1232/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	64,9	
	999	64,9	
0707 00 05	052	76,1	
	628	125,1	
	999	100,6	
0709 90 70	052	67,5	
	999	67,5	
0805 30 10	388	68,1	
	528	56,9	
	999	62,5	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,4	
	400	89,0	
	404	90,2	
	508	68,3	
	512	86,5	
	524	92,1	
	528	83,7	
	720	62,5	
	804	73,0	
	999	80,7	
	0809 10 00	052	212,5
		999	212,5
	0809 20 95	052	291,5
064		193,3	
068		159,6	
400		361,0	
999		251,4	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1233/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,104 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1234/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,30	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,66	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1235/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2714/1999 por el que se establecen disposiciones transitorias en materia de gestión y control de los pagos directos en los sectores de los cultivos herbáceos y de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2704/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 50,Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1036/1999 ⁽⁵⁾ y, en particular, la letra h) de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los regímenes de pago directo en los sectores de los cultivos herbáceos y de la carne de vacuno han sido revisados en el marco de la Agenda 2000 y, en la actualidad, se rigen por los Reglamentos (CE) nºs 1251/1999 y 1254/1999.
- (2) Con la adopción del Reglamento (CE) nº 2714/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones transitorias en materia de

gestión y control de los pagos directos en los sectores de los cultivos herbáceos y la carne de vacuno ⁽⁶⁾, se adoptaron medidas a fin de garantizar la aplicación del sistema integrado de gestión y control a dichos regímenes, previa decisión del Consejo sobre las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3508/92 propuestas por la Comisión.

- (3) Dado que la decisión del Consejo en relación con las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3508/92 se está retrasando, resulta necesario prorrogar el Reglamento (CE) nº 2714/1999.
- (4) Las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2714/1999 quedará modificado como sigue:

«Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 12.⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 1236/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 referente a la concesión de ayudas para la
leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2654/1999 ⁽⁴⁾, fija el nivel de la ayuda para la leche desnatada transformada en caseína o caseinatos. Habida cuenta de la evolución del mercado de estos productos, por una parte, y del mercado de la leche desnatada en polvo, por otra, procede reducir el importe de la ayuda.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90 se sustituirá el importe de «6,42 euros» por el de «5,78 euros».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 279 de 11.10.1990, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 325 de 17.12.1999, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1237/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se establece, para la campaña 2000/01, el precio mínimo pagadero a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y en zumo natural de fruta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2701/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/1999 ⁽⁴⁾, fijó en su artículo 2 las fechas de las campañas de comercialización.
- (2) Conviene fijar el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción de la campaña 2000/01 para los melocotones en almíbar y en zumo natural de fruta, a partir de los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 respectivamente del Reglamento (CE) nº 2201/96 y teniendo en cuenta el umbral de garantía, cuya superación entraña

una reducción de la ayuda, contemplado en el artículo 5 del mismo Reglamento.

- (3) El Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2000/01:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por los melocotones destinados a la fabricación de melocotón en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 28,368 euros por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para el melocotón en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 4,134 euros por 100 kg de peso neto.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 5.⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 11.

DECISIÓN Nº 1238/2000/CECA DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2000

por la que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro originarias de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, tal y como ha sido modificada por la Decisión nº 1000/1999/CECA de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 16 de septiembre de 1999, la Comisión comunicaba, mediante un anuncio (en lo sucesivo denominado «el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping sobre las importaciones a la Comunidad de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro («coque 80+») originarias de la República Popular de China («RPC»).
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada en agosto de 1999 por Eucoke-EEIG («el denunciante») en nombre de productores que representaban un 80 % de la producción comunitaria de coque 80+. La denuncia incluía pruebas del dumping de dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

2. Investigación

- (3) La Comisión notificó oficialmente a los productores/exportadores, los importadores y los usuarios afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios denunciantes el inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de manifestarse por escrito y de solicitar audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (4) Varios productores/exportadores del país afectado, así como algunos productores y usuarios comunitarios e importadores, dieron a conocer sus opiniones por escrito. A todas las partes que así lo solicitaron en el

plazo anteriormente mencionado y que indicaron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia se les concedió la oportunidad de ser oídas.

- (5) Teniendo en cuenta el gran número de productores-exportadores del país exportador afectado, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 de la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión (en lo sucesivo denominada «la Decisión de base»), se consideró apropiado hacer un muestreo.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de seis productores comunitarios, cuatro productores-exportadores chinos, seis importadores y dos usuarios de coque 80+.
- (7) Además, la Comisión envió a todos los productores/exportadores notoriamente afectados o que se dieron a conocer un impreso de solicitud que debían cumplimentar las empresas que pedían la concesión del estatuto de economía de mercado de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base. La Comisión recibió una petición de concesión de estatuto de economía de mercado en el plazo establecido.
- (8) La Comisión investigó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar del dumping y del perjuicio resultante. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas siguientes:
 - a) productores comunitarios:
 - Coal Products Ltd, Chesterfield, Reino Unido,
 - Coques de Drocourt SA, Rouvroi, Francia,
 - Cokeries d'Anderlues SA, Anderlues, Bélgica,
 - Industrias Doy SL, Oviedo, España,
 - Industrial Química del Nalón SA, Oviedo, España,
 - Italiana Coke SA, Savona, Italia,
 - Productos de Fundición SA, Baracaldo, España;
 - b) productor exportador de la RPC
 - Tianjin General Nice Coke & Chemicals Co. Ltd, Tianjin;
 - c) productores del país análogo (EEUU)
 - Citizen Gas & Coke Utility, Indianapolis (IN),
 - Empire Coke Company, Birmingham (AL),
 - Sloss Industries Corporation, Birmingham (AL);
 - d) importadores en la Comunidad
 - SSM Coal BV, Rotterdam, Países Bajos;

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 35.

⁽³⁾ DO C 262 de 16.9.1999, p. 10.

e) usuarios de la Comunidad

— Rockwool Internacional A/S, Hedehusene, Dinamarca.

- (9) La investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). En lo referente a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el final del período de investigación (en lo sucesivo «el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Disposiciones generales

- (10) El coque 80+ es un residuo carbonoso sólido de un tamaño superior a 80 mm de diámetro que subsiste después de calentar determinadas mezclas de carbón a temperaturas elevadas sin contacto con el aire. Este producto se clasifica actualmente en el código NC ex 2704 00 19. El coque 80+ es conocido comúnmente como «fundición de coque».
- (11) El coque 80+ se fabrica a partir de carbones coqueables, que son los únicos carbones que tienen propiedades de coquificación. Mezclando varios carbones coqueables con antifracturantes (antracita en polvo y coque pulverizado) se puede producir una amplia gama de calidades de coque 80+ de diferente graduación, en especial según el distinto contenido de carbono fijo (calculado como el «100 % menos el contenido de ceniza, menos el contenido de humedad, menos el contenido de materias volátiles»), así como por diversos tamaños de los trozos.
- (12) Hay dos métodos de producir coque 80+: mediante «hornos de colmena» o mediante «baterías de hornos de coque». Los hornos de colmena son cámaras de ladrillo refractario con una cubierta donde los carbones coqueables se carbonizan y los subproductos gaseosos salen a la atmósfera. La carbonización en baterías de hornos de coque está altamente mecanizada y la contaminación ambiental minimizada puesto que los gases calientes que salen de los hornos se recogen, se separan y se enfrían. El alquitrán bruto se separa para ser refinado. Se lava el amoníaco del gas del horno de coque crudo y a continuación se le retira el benceno bruto. Parte del gas restante se usa para calentar los hornos de coque y el resto para producir electricidad.
- (13) Con independencia del método de fabricación utilizado, la carbonización es un proceso donde a altas temperaturas la mezcla de carbón se hace primero plástica, después se descompone y finalmente forma el coque cuando el material descompuesto se resolidifica en un sólido duro y poroso. En una cadena de producción, después de la carbonización, el coque caliente se descarga y se apaga. Dado que el producto se comercializa en tamaños de más de 80 mm, el coque se criba para separar las fracciones de tamaños comerciales de las

partículas de tamaños más pequeños, es decir, de menos de 80 mm.

- (14) La investigación realizada ha demostrado que existe una clara línea de división entre el coque 80+ y el coque de menos de 80 mm. El coque 80+, que se utiliza exclusivamente en aplicaciones industriales, es el único tamaño conveniente para usarlo como agente de combustión en hornos de cubilote para la producción de hierro de fundición, lana mineral y plomo-zinc, principalmente debido a su fuerte calor de combustión y a su resistencia a fracturarse. Generalmente el coque de menos de 80 mm no es adecuado para las aplicaciones anteriormente mencionadas. Puede utilizarse en los hornos de acero y para otros fines tales como la producción de sustancias químicas o de azúcar.

2. Producto afectado

- (15) El producto afectado es el coque 80+ originario de la RPC. La investigación ha mostrado que en la RPC, el coque 80+ se produce sobre todo en hornos de colmena y en menor grado en baterías de hornos de coque.
- (16) La investigación ha concluido que todos los tipos del producto afectado, a pesar de diferencias en las mezclas de carbón utilizadas como materias primas, en los métodos de producción y diversos grados según su contenido de carbono y en los tamaños de los trozos, tienen las mismas características físicas técnicas y químicas básicas y se utilizan para los mismos fines (agente de combustión para el hierro de fundición, lana mineral y producción de plomo-zinc).
- (17) Por tanto, y a efectos del presente procedimiento anti-dumping, se considera que el producto afectado son todos los tipos del producto en cuestión.

3. Producto similar

- (18) En la Comunidad, el coque 80+ se produce en baterías de hornos de coque. Las razones son fundamentalmente ambientales y de coste, para minimizar la contaminación atmosférica y disminuir el trabajo necesario. Las empresas de Estados Unidos de América («EEUU») que han cooperado con la Comisión también utilizan baterías de hornos de coque.
- (19) Algunas partes interesadas han sostenido que no se debe considerar que el coque 80+ producido en la Comunidad es un producto similar al coque 80+ originario de la RPC. Alegaron en particular que, con respecto al producto comunitario, el producto chino procede de materias primas de calidad más baja y de procesos de producción diferentes, y que su calidad es inferior. Y además que el producto chino no puede utilizarse para tantos fines como el producto comunitario.
- (20) Debe señalarse que los criterios que deben aplicarse en la determinación del «producto similar» están basados en las características físicas, técnicas y químicas básicas, los usos o las funciones finales y finalmente la percepción por el usuario del producto, y no en las materias primas o los métodos utilizados para su producción.

- (21) La investigación ha demostrado que, aunque el coque 80+ exista en grados muy diversos, el coque 80+ chino y el producido y vendido en la Comunidad por la industria de la Comunidad tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas, es decir, que es un combustible duro, seco y poroso con un alto contenido de carbono. Además, los usos finales son los mismos, es decir, se utiliza como agente de combustión, reductor y soporte en la fundición de hierro, piedras y cinc, y es generalmente permutable, aunque los usuarios particulares puedan requerir grados específicos. Esto se ha confirmado por el hecho de que los usuarios finales del producto, por ejemplo, las fundiciones y los productores de lana mineral y de cinc han pasado del producto producido en la Comunidad al coque chino 80+. Además, las diferencias de calidad no tienen ninguna incidencia en la definición del producto similar, pues no puede hacerse ninguna distinción clara entre los dos productos por sus características físicas, técnicas y químicas, uso final y opinión de los usuarios.
- (22) Lo mismo es cierto en el coque 80+ producido y vendido en el mercado interior de EEUU. A este respecto la Comisión ha averiguado que el coque 80+ originario de la RPC y exportado a la Comunidad y el producto producido y vendido en el mercado interior de EEUU son muy similares en sus características físicas, técnicas y químicas básicas y en sus aplicaciones.
- (23) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye provisionalmente que el coque 80+ producido y vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario es, a efectos del apartado 4 del artículo 1 de la Decisión de base, un producto similar al coque 80+ importado a la Comunidad originario de la RPC. Del mismo modo, el coque 80+ producido y vendido en EEUU, que ha servido como país análogo, es semejante al coque 80+ exportado a la Comunidad y proveniente de la RPC.

C. DUMPING

1. Estatuto de economía de mercado

- (24) Una empresa, a saber Tianjin Nice Coke & Chemicals Co. Ltd («TJGN»), ha solicitado la concesión del estatuto de economía de mercado.
- (25) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base, en las investigaciones antidumping sobre las importaciones procedentes de la RPC, el valor normal se determinará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 6 de dicho artículo en el caso de aquellos productores que puedan demostrar que cumplen los criterios fijados en la letra c) del apartado 7 del artículo 2, es decir, que en la fabricación y venta del producto predominan las condiciones de economía de mercado.
- (26) Por lo que se refiere a la solicitud de concesión del estatuto de economía de mercado hecha por TJGN, no ha podido establecerse si todas las ventas de exportación durante el período de investigación se reflejaron en la contabilidad de la empresa, por lo que se llegó a la

conclusión que dicha contabilidad no mostraba la verdadera situación y actividad financiera de la empresa durante el período de investigación. Puesto que no se respetaron las normas contables internacionales, se concluyó que TJGN no cumplía el criterio establecido en el segundo guión de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base.

- (27) Se estableció además que había una interferencia estatal significativa. TJGN no tenía licencia de exportación y hubo de exportar exclusivamente vía empresas comerciales chinas de propiedad estatal abonándoles una comisión de agente igual al beneficio neto sobre el volumen de negocios durante el mismo período, lo que debe considerarse significativo a efectos del primer guión de la letra c) del apartado 7 del artículo 2, primer guión de la Decisión de base. Finalmente, también había indicios de interferencia estatal en la determinación de los salarios de los trabajadores.
- (28) La Comisión comunicó sus resultados a la empresa afectada y a la industria de la Comunidad denunciante y les concedió la posibilidad de hacer observaciones. Finalmente, la Comisión concluyó que TJGN no cumplía las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base para obtener el estatuto de economía de mercado.
- (29) El Comité consultivo no ha objetado esta conclusión.

2. Trato individual

- (30) La política habitual de la Comisión es calcular un gravamen de ámbito nacional para los países sin economías de mercado, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que sus actividades de exportación están libres de interferencia estatal y que hay un grado de independencia legal y efectiva del Estado de forma que no existe riesgo de efusión del gravamen de ámbito nacional.
- (31) Tres exportadores chinos solicitaron el trato individual. Sin embargo, una empresa no cooperó durante la investigación y su solicitud debió denegarse.
- (32) En lo que se refiere a la segunda empresa, que es TJGN, tras la denegación del estatuto de economía de mercado solicitado, la Comisión examinó si la empresa estaba calificada para el trato individual. Sin embargo, según lo mencionado anteriormente, TJGN, que no tenía licencia de exportación, no tuvo otra alternativa más que exportar el producto afectado exclusivamente vía empresas comerciales públicas. Por tanto se concluyó que su independencia de las autoridades estatales no podía garantizarse suficientemente y que el riesgo de elusión de medidas antidumping estaba por tanto claramente presente. Por otra parte, la empresa madre de TJGN en Hong Kong, que participó directamente en la exportación a la Comunidad del producto afectado, no respondió al cuestionario de la Comisión.

- (33) En lo que se refiere a la tercera empresa, la investigación reveló que era totalmente de propiedad estatal y no tenía licencia de exportación, por lo que exportó el producto afectado vía empresas públicas de comercialización que negociaron el precio de exportación y volumen de más de la mitad de las transacciones de exportación notificadas. Estas empresas de comercialización ofrecían posteriormente el contrato negociado al fabricante afectado, que no había tenido influencia alguna en la fijación del precio. Por lo tanto existía una clara interferencia por parte de las autoridades estatales en la determinación de los precios y cantidades de las exportaciones.
- (34) Por todo ello no pudo concederse un trato individual a ninguna de las tres empresas.

3. Muestreo

- (35) Visto el gran número de productores/exportadores chinos enumerados en la demanda, la Comisión decidió aplicar técnicas de muestreo de conformidad con el artículo 17 de la Decisión de base. Para que la Comisión pudiera seleccionar una muestra, se pidió a los productores/exportadores, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 de la Decisión de base, que se dieran a conocer en las dos semanas siguientes al inicio del procedimiento y que proporcionaran información básica sobre sus ventas de exportación durante el período de investigación así como los nombres y actividades de todas las empresas afines.
- (36) En total 25 empresas chinas expresaron su voluntad de participar en la muestra. La investigación reveló que 19 empresas no producían el producto o no lo habían exportado a la Comunidad durante el período de investigación. Por ello estas empresas no pudieron incluirse en la muestra.
- (37) Quedaban por tanto solamente seis empresas que se tomaron en consideración con el fin de seleccionar la muestra. El volumen de ventas de estas empresas representaba casi el 60 % de todo el coque 80+ originario de la RPC exportado a la Comunidad durante el período de investigación.
- (38) La selección de la muestra se hizo de común acuerdo con las empresas. Según el apartado 1 del artículo 17 de la Decisión de base, se basó en el mayor volumen representativo de exportaciones que podía investigarse razonablemente en el tiempo disponible. Por ello se seleccionó a tres empresas que representaban más de 50 % del volumen total exportado a la Comunidad durante el período de investigación.
- (39) Se invitó a las partes interesadas a presentar observaciones sobre la composición de la muestra. No se recibió ningún comentario a este respecto.

4. Valor normal

4.1. País análogo

- (40) En ausencia de empresas a las que se pudiera conceder el estatuto de economía de mercado fue necesario establecer el valor normal sobre la base de los precios y costes en un tercer país de economía de mercado apropiado («país análogo»), de conformidad con el apartado 7

del artículo 2 de la Decisión de base. La industria de la Comunidad denunciante propuso que fuera EEUU y la Comisión hizo lo mismo en el anuncio de inicio del procedimiento.

- (41) La Comisión verificó posteriormente más detalladamente si EEUU era efectivamente una opción apropiada. Se constató que el volumen de producción de coque 80+ en EEUU era comparable al de la RPC, siendo EEUU, después de RPC, el segundo mayor productor de coque 80+. Además, las características y aplicaciones físicas, técnicas y químicas del coque 80+ en EEUU eran similares a las del coque 80+ producido en la RPC y exportado a la Comunidad. Por otra parte, los productores de coque 80+ de EEUU y la RPC tenían un acceso similar a la materia prima y las ventas de coque 80+ en el mercado interior de EEUU eran sustanciales y representativas en comparación con las cantidades exportadas a la Comunidad por la RPC. También se averiguó que el nivel de competencia en EEUU era muy alto. Efectivamente, además de la competencia entre varios productores en el mercado interior de EEUU, había también la competencia del coque 80+ importado a EEUU sin restricciones cuantitativas ni aranceles.
- (42) En estas circunstancias, la selección de los EEUU como país análogo pareció razonable y justificada.

4.2. Determinación del valor normal

- (43) La Comisión consideró apropiado utilizar la muestra de conformidad con el artículo 17 de la Decisión de base. Así pues, de un total de cinco productores de coque 80+ en EEUU, se escogió a tres, que representaban más del 50 % de las ventas interiores totales de EEUU de coque 80+. Éste era el mayor volumen representativo de las ventas que podía investigarse razonablemente en el tiempo disponible.
- (44) De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base, el valor normal de las exportaciones chinas se calculó sobre la base de los valores normales ponderados establecidos para los tres productores de coque 80+ incluidos en la muestra en EEUU.
- (45) Se consideró que las ventas nacionales en EEUU del coque 80+ eran representativas de la cantidad del producto afectado producido en la RPC y vendido para su exportación a la Comunidad.
- (46) La Comisión examinó si las exportaciones de EEUU del producto en cuestión podían considerarse como efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales en virtud del precio, es decir, sin pérdidas. A este efecto se comparó el coste total de producción por unidad durante el período de investigación con el precio medio unitario de las operaciones de venta hechas durante este período. Se constató que todas las ventas interiores se hicieron con beneficio.

(47) Como consecuencia se fijó como valor normal la media ponderada del precio medio de venta interior de todas las transacciones a clientes independientes efectuadas por los tres productores estadounidenses seleccionados.

5. Precio de exportación

(48) Los precios de exportación se calcularon de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 de la Decisión de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.

(49) A consecuencia de la estructura económica particular del sector en la RPC, la mayor parte de los productores del coque 80+ eran empresas pequeñas que no exportaban directamente a la Comunidad sino que vendían vía empresas comerciales establecidas en la RPC. Puesto que hubo que establecer el precio de exportación como precio fob, la Comisión concluyó que no se debían utilizar los precios facturados por estos productores a los comerciantes exportadores. Así pues, la Comisión tomó como precio de exportación el precio de reventa que los comerciantes chinos facturaron a la primera parte independiente de la Comunidad.

6. Comparación

(50) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación fob en la misma fase comercial.

(51) Las empresas chinas afectadas reivindicaron que tenían una ventaja comparativa en el precio de compra de la materia prima principal utilizada en la producción de coque, a saber el carbón de coque. Sostuvieron que en la RPC el carbón de coque se vendía al precio de mercado y reclamaron un ajuste por la diferencia de los precios del carbón de coque entre la RPC y EEUU. Esta alegación no pudo aceptarse porque se basaba simplemente en una diferencia de precios de la materia prima en diversos mercados y no en pruebas de una ventaja comparativa. Debía considerarse además que los costes y los precios en la RPC, un país sin economía de mercado, en general no se consideran fiables y que por esta razón, y de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base, el valor normal establecido para la RPC debía basarse en los precios de un país análogo. Por tanto, un ajuste por costes más altos de las materias primas en el país análogo es incompatible con los objetivos que constituyen la base del apartado 7 del artículo 2, con lo que no está justificado.

(52) Las empresas chinas afectadas reivindicaron un ajuste por diferencias en el proceso de producción. Sostuvieron que los productores chinos de coque 80+ utilizan hornos diferentes, menos costosos en capital, que los productores de EEUU. Sin embargo, las empresas chinas no proporcionaron detalles de tal afirmación y no la cuantificaron. Por otra parte, y teniendo en consideración que los productores estadounidenses de coque 80+ están entre los más eficientes en el mundo, se concluyó provisionalmente que no debería hacerse ningún ajuste por diferencias en el proceso de producción.

(53) Con el fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación se hicieron los ajustes necesarios, en los casos pertinentes y justificados, por las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 de la Decisión de base.

(54) Sobre esta base se han hecho ajustes por diferencias de grados de los productos, costes de transporte, costes de seguro, costes del crédito y comisiones, así como de los costes de manipulación y de carga cuando ha estado justificado.

(55) Finalmente se concedió un ajuste del valor normal por los costes de cribado del producto afectado exportado de la RPC a la Comunidad. A este respecto, el coste de cribado por tonelada se calculó basado en la información recogida durante la investigación y se dedujo del valor normal.

7. Margen de dumping

(56) Con arreglo al apartado 11 del artículo 2 de la Decisión de base, el valor medio normal ponderado se comparó con la media ponderada correspondiente de los precios de exportación.

(57) Esta comparación que se acaba de describir puso de manifiesto la existencia de dumping.

(58) Debe investigarse más el nivel de cooperación de los productores exportadores chinos afectados, por lo que el margen de dumping se ha establecido provisionalmente sobre la base de los datos obtenidos de los productores exportadores chinos que han cooperado.

(59) La media ponderada del margen de dumping, expresada en porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria, superaba el 60 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Producción comunitaria total

(60) En la Comunidad, el producto afectado lo fabrican:
— cinco productores en cuyo nombre se presentó la denuncia y uno que apoyó la denuncia y cooperó en la investigación, y
— cinco productores comunitarios que apoyaron la denuncia.

(61) Se constató que tres productores comunitarios habían revendido el coque 80+ chino durante el período de investigación. El volumen de estas ventas de todos estos productores, de forma individual, no excedió del 8,5 % de su producción total y representó el 3,8 % de las ventas de la industria de la Comunidad en el período de investigación. Se concluyó por tanto que eran conformes con un comportamiento comercial normal de autodefensa frente a importaciones a bajo precio cada vez mayores del coque 80+ chino. A la luz de las circunstancias anteriormente mencionadas se concluye provisionalmente que no hay razones para excluir a ninguno de estos productores comunitarios de la definición de la producción comunitaria.

- (62) Los nueve productores comunitarios de coque 80+ mencionados constituyen, por tanto, la producción comunitaria en el sentido del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión de base.

2. Industria de la Comunidad

- (63) Los siguientes productores comunitarios cooperaron en la investigación, es decir que contestaron a los cuestionarios de la Comisión, autorizaron verificaciones sobre el terreno y proporcionaron a la Comisión información adicional cuando se les pidió:

- Coal Products Ltd, Chesterfield, Reino Unido,
- Cokeries d'Anderlues SA, Anderlues, Bélgica,
- Coques de Drocourt SA, Rouvroy, Francia,
- Industrial Química del Nalón SA, Oviedo, España,
- Italiana Coke SA, Savona, Italia,
- Productos de Fundición SA, Baracaldo, España.

Debe señalarse que aunque Coques de Drocourt SA no estuviera entre las empresas en cuyo nombre se presentó la denuncia, esta empresa ha apoyado y colaborado en la investigación.

- (64) Sobre esta base, los productores comunitarios que apoyaron la denuncia y que han cooperado completamente en la investigación representaban el 73,1 % de la producción comunitaria total del producto afectado en el período de investigación, por lo que forman una proporción importante de la producción comunitaria total de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 de la Decisión de base. En adelante se hace referencia a ellos como «la industria de la Comunidad».

3. Otros productores comunitarios

- (65) Ninguno de los otros tres productores comunitarios apoyó la denuncia ni cooperó plenamente en la investigación. Sin embargo proporcionaron información sobre su producción y ventas. En adelante a estas ocho empresas se les llama «otros productores comunitarios».

E. PERJUICIO

1. Consumo comunitario aparente

- (66) Se determinó el consumo aparente de coque 80+ en la Comunidad sobre la base de las ventas totales de la industria de la Comunidad, las ventas totales de los demás productores comunitarios, las importaciones del producto afectado originario de la RPC según la información facilitada por los importadores que cooperaron, y sobre la base de la información contenida en la denuncia y de las importaciones estimadas originarias de terceros países exceptuada la RPC, como está previsto en la denuncia («los demás terceros países»).
- (67) Basándose en todo ello, se comprobó que el total del consumo comunitario aparente de coque 80+ se había mantenido prácticamente estable durante el período considerado. Dicho consumo fue de 1,358 millones de toneladas en 1995, 1,290 millones de toneladas en 1996, 1,344 millones de toneladas en 1997, 1,394 millones de toneladas en 1998 y 1,372 millones de toneladas en el período de investigación.

2. Importaciones originarias de la RPC

2.1. Volumen de las importaciones afectadas

- (68) A pesar de que el consumo de la Comunidad haya permanecido estable, las importaciones comunitarias de coque 80+ chino aumentaron sustancialmente durante el período considerado, en una proporción equivalente a un aumento del 63 % si se compara 1995 con el período de investigación. Las importaciones de coque 80+ chino fueron de 235 000 toneladas en 1995 y de 233 000 toneladas en 1996, antes de incrementarse a 270 000 toneladas en 1997, a 362 386 toneladas en 1998 y a 383 150 toneladas en el período de investigación.

2.2. Cuota de mercado y cuota de producción de las importaciones en cuestión

- (69) La cuota de mercado de las importaciones chinas aumentó constantemente, desde el 17,3 % en 1995 hasta el 27,9 % en el período de investigación, lo que equivale a un aumento global del 10,6 % durante el período considerado. Del 17,3 % en 1995 pasó a ser de un 18,1 % en 1996, un 20,1 % en 1997, un 26,0 % en 1998 y un 27,9 % en el período de investigación. Conviene asimismo tomar nota de que las importaciones de coque 80+ originarias de la RPC suponen alrededor del 95 % del total de las importaciones de coque 80+ en la Comunidad durante el período considerado.

- (70) Por otra parte, la cuota de importaciones chinas con respecto a la producción total de la industria de la Comunidad también aumentó constantemente durante el período considerado, pasando de un 26,6 % en 1995 a un 47,0 % en el período de investigación, lo que supone un aumento global del 77 %. El porcentaje más elevado se alcanzó durante el período de investigación.

2.3. Precios de las importaciones afectadas

a) Evolución de los precios de las importaciones afectadas

- (71) La media ponderada de los precios unitarios de coque 80+ importado de la RPC y vendido en el mercado comunitario se determinó a partir de la información proporcionada por los importadores que cooperaron. Dichos precios expresados en ecus-euros/tonelada, aumentaron en un 12 % durante el período considerado, alcanzando la cota máxima en 1997. Los precios aumentaron desde 71,1 ecus/tonelada en 1995 a 77,9 ecus/tonelada en 1996, 90,1 ecus/tonelada en 1997, bajando a 82,6 ecus/tonelada en 1998 y a 79,7 ecus-euros/tonelada en el período de investigación.

- (72) Según la información proporcionada por las partes interesadas, el aumento de precios entre 1995 y 1997 (27 %) estaba ligado a la mayor estabilidad de la calidad del coque 80+ chino, por lo que consiguió precios más elevados en el mercado comunitario. Entre 1997 y el período de investigación la disminución de precios fue muy señalada y ascendió al 11 %. Este descenso de los precios coincidió con un aumento en la cuota de mercado gracias a los bajos precios.

b) Subcotización de precios

- (73) Se examinó asimismo si durante el período de investigación los productores exportadores de la RPC habían subcotizado sus precios para competir con la industria de la Comunidad. Para ello se compararon los precios medios ponderados del coque 80+ chino en la Comunidad con los precios medios ponderados de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, en la misma fase comercial.
- (74) Por lo que se refiere a los precios del coque 80+ chino, la Comisión utilizó las transacciones de exportación de las que informaron los productores exportadores Chinos que cooperaron. Los precios fob cotizados por éstos se convirtieron a precios cif en la frontera de la Comunidad, mediante la adición de los costes de flete y seguro basados en la información proporcionada por los importadores que cooperaron. Seguidamente, los precios chinos calculados de este modo se sometieron a ajustes por diferencias de grado según el contenido de carbono fijo. A continuación, los precios cif en la frontera de la Comunidad se sometieron a un ajuste adicional en un margen que reflejaba los costes subsiguientes de venta y de financiación contraídos por los importadores una vez que el producto importado se halla en el almacén del importador (por ejemplo, los de descarga, inspección, cribado y degradación). Este ajuste se efectuó sobre la base de una alegación documentada hecha por un importador que representaba alrededor del 26 % del total de las importaciones originarias de la RPC durante el período de investigación.
- (75) Por lo que se refiere a los precios de la industria de la Comunidad, la Comisión se basó en las operaciones de venta de la industria de la Comunidad a los primeros clientes no vinculados, ya fueran ventas directas (a precio de fábrica) o a través de sus empresas de venta vinculadas (a precio de la empresa de ventas vinculada).
- (76) Puesto que se comprobó que los importadores vendieron el coque 80+ chino exclusivamente a los usuarios, los precios chinos se compararon con los precios de la industria de la Comunidad correspondientes a las ventas efectuadas en la misma fase comercial, es decir, a los usuarios. Estas ventas representaron alrededor de un 67 % de las ventas totales efectuadas por la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Por consiguiente, la media ponderada de los precios netos de venta en fábrica de los productores comunitarios a usuarios no vinculados en la Comunidad se compararon con los precios medios ponderados netos del coque 80+ chino puesto en el almacén del importador.
- (77) Esta comparación mostró que durante el período de investigación el coque 80+ chino se vendió en la Comunidad a precios que, expresados como porcentaje de los precios practicados por la industria de la Comunidad, subcotizaban éstos en un 29,5 %.

3. Situación de la industria comunitaria

3.1. Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (78) Habida cuenta de las características especiales del proceso de producción y de los elevados costes fijos vinculados a la producción de coque 80+, es importante utilizar la capacidad al máximo posible y mantener un nivel relativamente estable de producción, incluso si las

ventas de este producto debieran realizarse con pérdidas. De hecho, las plantas de fabricación dedicadas a la producción de coque 80+ tienen que funcionar las 24 horas al día, durante todo el año. Asimismo, las baterías de hornos de coque, debido a las normas medioambientales de la Comunidad, están conectadas a maquinaria y equipos específicos para la purificación del gas de coquefacción y el tratamiento de aguas que reducen la contaminación atmosférica. En general, la capacidad instalada no puede ajustarse al volumen real de ventas o utilizarse para fabricar otros productos.

- (79) A este respecto, la producción de la industria de la Comunidad bajó de 884 809 toneladas en 1995 a 816 026 en el período de investigación, un descenso del 8 %. La producción se mantuvo estable entre 1995 y 1997, mostrando a partir de entonces una tendencia continuada a la baja entre 1997 y el período de investigación. Conviene asimismo señalar que el consumo comunitario se mantuvo relativamente estable durante el mismo período.
- (80) La capacidad de producción de la industria comunitaria se mantuvo constante entre 1995 y el período de investigación, siendo de aproximadamente 1,130 millones de toneladas.
- (81) La utilización de la capacidad de producción descendió en paralelo a la producción, o sea, en un 6 %, pasando del 78 % en 1995 al 72 % en el período de investigación. Habida cuenta de que la producción de coque requiere grandes inversiones, el descenso del índice de utilización incide de forma significativa en los costes unitarios.

3.2. Existencias

- (82) Las existencias de cierre de la industria comunitaria aumentaron en un 22 % entre 1995 y el período de investigación, llegando a su punto máximo en 1997. Con respecto al volumen total de ventas en el mercado comunitario, las existencias de cierre aumentaron en un 42 % durante el período considerado, es decir, las existencias suponían un 6,2 % del volumen total de ventas en 1995 y un 8,8 % en el período de investigación.

3.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (83) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario descendió continuamente durante el período considerado, lo que equivale a un descenso global del 14 % entre 1995 y del período de investigación. Las ventas pasaron de 880 666 toneladas en 1995 a 813 789 toneladas en 1996, 818 061 toneladas en 1997, 788 176 toneladas en 1998 y 753 866 toneladas en el período de investigación.
- (84) La correspondiente cuota de mercado de la industria comunitaria bajó constantemente, suponiendo una pérdida global de su cuota de mercado del 9,9 %, que había pasado de ser el 64,8 % en 1995 a ser el 54,9 % en el período de investigación.

3.4. Precios de venta

- (85) La media ponderada de los precios de venta de coque 80+ vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tanto directamente como a través de empresas de venta vinculadas, registró un descenso global del 1 % durante el período considerado. Después de experimentar un aumento del 6 % entre 1995 y 1997, los precios bajaron en un 7 % entre 1997 y el período de investigación. Los precios pasaron de 146,5 ecus/tonelada en 1995 a 154,1 ecus/tonelada en 1996, 154,9 ecus/por tonelada en 1997, 149,0 ecus/tonelada en 1998 y 144,5 ecus-euros/tonelada en el período de investigación.
- (86) Entre 1995 y 1996 los precios de la industria comunitaria aumentaron en paralelo con el aumento del coste de las materias primas. Entre 1996 y 1997 los precios se mantuvieron estables en tanto que los precios de las materias primas aumentaron, lo que coincidió con una disminución de la rentabilidad de la industria de la Comunidad hasta llegar a los niveles de 1995. Entre 1997 y el período de investigación, los precios de las materias primas bajaron al igual que lo hicieron los precios de la industria de la Comunidad. Sin embargo, durante ese período los costes unitarios de la industria comunitaria aumentaron coincidiendo con un descenso del grado de utilización de su capacidad. Por lo tanto, entre 1997 y el período de investigación los precios de la industria de la Comunidad no pudieron aumentar para poder mantenerse en paralelo con la evolución de los costes de producción. Al contrario, la industria de la Comunidad se vio obligada a reducir sus precios en un intento de mantener su cuota de mercado. Por consiguiente, esta situación puede calificarse como una depreciación.

3.5. Coste de producción

- (87) Se ha podido constatar que el coste medio total de la industria comunitaria por unidad de producción aumentó en un 11 % entre 1995 y el período de investigación. Mientras que los costes unitarios de venta y de financiación disminuyeron, el coste unitario de fabricación aumentó durante el período considerado (14 %). Dentro de los costes de fabricación, los precios de compra de la principal materia prima (carbón de coque) se mantuvieron estables durante el período, mientras que el coste unitario de la mano de obra directa y otros gastos de fabricación, que suponen alrededor de un 40 % de los costes de fabricación, aumentó de forma significativa, en especial entre 1997 y el período de investigación.
- (88) El aumento en el coste unitario de fabricación de la industria de la Comunidad, especialmente a partir de 1997, coincidió con el descenso en la utilización de su capacidad instalada, lo que dio lugar a un aumento de los costes fijos por unidad producida.

3.6. Rentabilidad

- (89) La rentabilidad de la industria comunitaria en términos de rendimiento de las ventas netas en el mercado comunitario excluidos los elementos de coste y extraordinarios pasó de ser de un 4,8 % en 1995, a ser de un 9,6 % en 1996, un 5,9 % en 1997, 0,9 % en 1998 y de -3,9 % en el período de investigación.

- (90) La mejora de la rentabilidad de la industria de la Comunidad entre 1995 y 1996 coincidió con un aumento en los precios de venta y con unos costes relativamente estables de las materias primas. El descenso de la rentabilidad entre 1996 y 1997 coincidió con precios de venta relativamente estables pero un aumento moderado de los costes de las materias primas y un aumento de los costes unitarios debido al descenso de la producción y de la utilización de la capacidad existente. Entre 1997 y el período de investigación, la rentabilidad de la industria de la Comunidad experimentó un continuo deterioro, coincidiendo con un descenso continuado de los precios de venta y un aumento de los costes por unidad debido a la reducción de la producción y de la utilización de la capacidad. Conviene tomar nota de que entre 1997 y el período de investigación el coste de las materias primas registró un descenso. Es también oportuno tomar en consideración que todos los productores que constituyen la industria de la Comunidad sufrieron pérdidas o reducciones de su rentabilidad durante el período de investigación.

3.7. Inversiones y empleo

- (91) Las inversiones de la industria comunitaria pasaron de 7,787 millones de ecus en 1995 a 6,777 millones de ecus-euros en el período de investigación. En general, las inversiones han estado destinadas a la sustitución de maquinaria y equipos de purificación de gas de coque-facción y tratamiento de aguas. Entre 1995 y 1997 el rendimiento de las ventas de la industria de la Comunidad era suficiente para cubrir las inversiones anuales necesarias. Sin embargo, el nivel de inversiones en 1998 y en el período de investigación muestra que la industria tuvo que mantener la tasa de inversiones incluso en unos momentos en los que la rentabilidad era insuficiente para cubrir los costes de éstas.
- (92) El empleo de la industria de la Comunidad relacionado con la producción de coque 80+ descendió en un 10 %, pasando de emplear 750 personas en 1995 a emplear 673 en el período de investigación. La industria de la Comunidad empleaba un total de 1 461 personas en el período de investigación. El número relativamente bajo de personal empleado se explica porque la fabricación de coque mediante baterías de hornos de coque utilizados por la industria comunitaria requiere más capital que mano de obra.

3.8. Productividad

- (93) La productividad de la industria de la Comunidad, medida en producción por empleado, mejoró en un 3 % durante el período considerado. Después de haber experimentado un aumento entre 1995 y 1998, la productividad descendió en un 3 % entre 1998 y el período de investigación, coincidiendo con una reducción del empleo del 1 % y un descenso de la producción del 4 %.

4. Conclusión sobre el perjuicio

- (94) Al evaluar la situación de la industria de la Comunidad, se ha tenido en cuenta el hecho de que se requiere un alto grado de utilización de la capacidad para cubrir los costes fijos de la industria. Asimismo, es necesario realizar inversiones constantes para cumplir con la legislación medioambiental de la Comunidad. Por lo tanto,

para que la industria comunitaria pueda mantener el ritmo de utilización de la capacidad y flujo de inversiones que se requiere, una condición imprescindible es que se alcancen niveles adecuados de producción, ventas y precios que proporcionen una rentabilidad adecuada.

- (95) A este respecto se constató que entre 1995 y el período de investigación los factores económicos relativos a la industria comunitaria, como son la fabricación, utilización de la capacidad y consiguiente coste unitario de producción, existencias, volumen de ventas, precios unitarios, cuota de mercado y rentabilidad, experimentaron un deterioro.
- (96) Más concretamente, en una situación de mercado prácticamente estable, la industria de la Comunidad sufrió una grave erosión de su cuota de mercado. Desde 1997 ha intentado hacer frente a esta situación bajando sus precios de venta a un nivel que fuera al menos suficiente para cubrir sus costes operativos, para poder así mantener su cuota de mercado. A este respecto, la industria de la Comunidad registró un descenso de sus precios de venta del 7 % entre 1997 y el período de investigación.
- (97) Por otra parte, el descenso del volumen de ventas afectó el grado de utilización de la capacidad e hizo aumentar el coste unitario de producción. Efectivamente, la subida de los costes unitarios de producción surgió al tener que dividir los costes fijos por un volumen de producción en continuo descenso, que había bajado en un 8 % entre 1995 y el período de investigación. La degradación de los precios de venta de la industria de la Comunidad, junto con el aumento en los costes unitarios a consecuencia de la disminución de la utilización de la capacidad, dio lugar a un descenso de la rentabilidad, en especial desde 1997, que se transformó en pérdidas en el período de investigación (-3,9 %). En este contexto ha habido que seguir realizando las inversiones que exige este tipo de industria incluso en unos momentos en los que el nivel de ingresos alcanzado era insuficiente para financiarlas. Efectivamente, y en especial entre 1998 y el período de investigación, el rendimiento de las ventas de la industria de la Comunidad era insuficiente para cubrir los costes de las inversiones anuales requeridas. Además, según se menciona anteriormente en el considerando 78, en la práctica la capacidad instalada de la industria comunitaria no puede adaptarse a los volúmenes reales de ventas o acondicionarse para fabricar otros productos. Así pues, las características especiales de la capacidad de producción agravaron el perjuicio importante experimentado por la industria de la Comunidad al perder volumen de ventas y cuota de mercado.
- (98) Habida cuenta del análisis precedente, debe concluirse provisionalmente que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión de base.

F. CAUSALIDAD

1. Observación preliminar

- (99) De conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de la Decisión de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad fue causado por el volumen y el nivel de precios de las importaciones chinas objeto de dumping, en un grado tal que

permita clasificarlo como perjuicio importante. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 3 de la Decisión de base, se examinaron asimismo otros factores para garantizar que el perjuicio causado por tales factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping en cuestión.

2. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (100) A este respecto se constató que, durante el período considerado, las importaciones objeto de dumping originarias de la RPC aumentaron de forma perceptible en términos de volumen y cuota de mercado. El aumento fue especialmente significativo entre 1997 y el período de investigación (41 % en volumen de importaciones y 7,8 % en cuota de mercado). Esto coincidió con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad en términos de pérdida de cuota de mercado, bajada de los precios y deterioro de la rentabilidad.
- (101) Por lo que se refiere al volumen de importaciones y a la cuota de mercado, las importaciones originarias de la RPC aumentaron un 63 % durante el período considerado. Ello supone un aumento global de su cuota de mercado del 10,6 %, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad descendió un 9,9 %. Así pues, la Comisión concluyó que la pérdida de cuota de mercado experimentada por la industria comunitaria puede atribuirse enteramente al aumento de la cuota de mercado por parte de la RPC. Esta conclusión se justifica tomando en consideración que los demás productores comunitarios también perdieron cuota de mercado (1,2 %) y las importaciones procedentes de los demás terceros países permanecieron estables durante el período considerado.
- (102) En lo que respecta a la situación financiera de la industria de la Comunidad, ésta mejoró de 1995 a 1997. Esto fue debido al aumento del nivel de precios de la industria de la Comunidad y a los niveles relativamente estables de la producción así como a la mejora de la productividad. Sin embargo, el aumento en precios se hizo a expensas de la cuota de mercado, que disminuyó en un 3,9 % durante el mismo período. Conviene señalar que esta evolución coincidió con el incremento de los precios (27 %) de las exportaciones chinas. De 1997 en adelante, los precios de exportación de la RPC a la Comunidad descendieron (-11 %) y aumentó notablemente el volumen de importaciones (+42 %) así como la correspondiente cuota de mercado (+7,8 %), paralelamente a la tendencia a la baja de la situación de la industria de la Comunidad, que perdió una cuota de mercado adicional (-5,9 %) y sufrió un descenso de sus precios de venta (-8 %).
- (103) A este respecto, el descenso del volumen de ventas tuvo un efecto negativo sobre el nivel de producción y por ende sobre la utilización de la capacidad, los precios de coste unitarios y la productividad de la industria de la Comunidad. La progresión de las importaciones de coque 80+ chino puede ilustrarse claramente por el coeficiente de la parte de estas importaciones con respecto a la producción total de la industria de la Comunidad, que ha aumentado del 26,6 % en 1995 al 47,0 % en el período de investigación, lo que supone un aumento global de aproximadamente un 20 %.

(104) Por otra parte, las importaciones de coque 80+ chino se hicieron a precios que subcotizaron perceptiblemente los de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Por lo tanto, durante el período de investigación se registraron pérdidas sustanciales cuando estas importaciones alcanzaron su más alto nivel en términos de volumen y cuota de mercado.

(105) Por consiguiente, se ha concluido provisionalmente que los bajos precios y la situación de deterioro de la industria de la Comunidad, en especial en términos de cuota de mercado y pérdidas financieras, pueden atribuirse claramente a los precios persistentemente bajos de las importaciones de coque 80+ chino en un volumen cada vez mayor, que alcanzaron una cuota importante del mercado comunitario durante el período de investigación.

3. Incidencia de otros factores

3.1. Observación preliminar

(106) Por lo que respecta a otros factores, la Comisión examinó la evolución del consumo en el mercado comunitario, el rendimiento de los demás productores comunitarios, la evolución de la capacidad de producción y del nivel de exportaciones de la industria de la Comunidad, la nueva legislación medioambiental, los cambios en los precios de las materias primas, la evolución y el impacto de las importaciones procedentes de terceros países no cubiertos por el presente procedimiento y la reventa de coque 80+ chino por parte de la industria de la Comunidad.

3.2. Evolución del consumo

(107) El consumo del producto afectado en el mercado comunitario se mantuvo relativamente estable durante el período considerado. Por otra parte, conviene señalar que la industria de la Comunidad experimentó un descenso de su rentabilidad hasta llegar a ser deficitaria entre 1997 y el período de investigación, siendo así que el mercado comunitario aumentó en un 2 %. Por lo tanto, el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad no puede atribuirse a una contracción de la demanda en el mercado comunitario.

3.3. Situación de los otros productores comunitarios

(108) En el curso de la investigación también se consideró si la situación de los demás productores de la Comunidad, que representaban el 26,9 % de la producción total de la Comunidad en el período de investigación, era diferente de la situación de la industria de la Comunidad. Para ello se examinó la información contenida en la denuncia y también la información proporcionada por los demás productores comunitarios sobre su producción, volumen de ventas y precios globales.

(109) Se comprobó que los demás productores comunitarios también perdieron cuota de mercado, pasando de tener el 16,9 % en 1995 a tener el 15,7 % en el período de investigación. Asimismo, durante el período considerado perdieron volumen de ventas (-6 %) y el precio medio de sus ventas descendió en un 11 %. Conviene igualmente señalar que, con posterioridad al período de investigación, uno de los demás productores comunitarios cerró sus dos plantas de coquefacción en Alemania.

(110) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe concluirse que los demás productores comunitarios también se enfrentaban a dificultades similares a las de la industria de la Comunidad. Por consiguiente, los demás productores comunitarios no pueden haber contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

3.4. Exceso de capacidad de la industria de la Comunidad y situación de las exportaciones

(111) Determinadas partes interesadas argumentaron que cualquier perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se debía al exceso de capacidad de producción de coque 80+ comunitario ante el descenso de la demanda y el deterioro de las ventas de exportación de dicha industria.

(112) No obstante, la investigación ha mostrado que el consumo comunitario se ha mantenido relativamente estable entre 1995 y el período de investigación, al igual que la capacidad de producción de la industria de la Comunidad. Además, la capacidad de la industria de la Comunidad en el período de investigación era casi la misma que la existente en 1996, época en que la industria de la Comunidad alcanzaba un nivel de beneficios adecuado.

(113) En cuanto a las ventas de exportación, éstas suponían un reducido porcentaje (alrededor del 5 %) de las ventas totales de la industria de la Comunidad. Aunque entre 1995 y el período de investigación el volumen de ventas de exportación había disminuido globalmente en un 8 % con respecto al volumen de ventas realizadas en el mercado comunitario, las exportaciones aumentaron desde el 5,2 % registrado en 1995 hasta el 5,6 % en el período de investigación.

(114) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no puede atribuirse a un aumento de la capacidad. Por lo que se refiere a la reducción de las ventas de exportación de la industria de la Comunidad, habida cuenta que las ventas de exportación representan un porcentaje relativamente bajo con relación a las ventas totales de la industria de la Comunidad, no es posible considerar que este factor rompa el nexo causal existente entre las importaciones de coque 80+ chino objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

3.5. Cambio en la legislación medioambiental

(115) Se ha examinado si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era debido a alguna inversión extraordinaria que se viera obligada a realizar para conformarse a modificaciones de la legislación aplicable a esta industria en materia de medio ambiente.

(116) Se constató que durante el período considerado la industria de la Comunidad mantuvo un nivel normal de inversiones para este tipo de industria. La industria de la Comunidad no ha realizado inversiones para aumentar su capacidad de producción sino que las ha realizado para sustituir la maquinaria y equipos de purificación de los gases de coquefacción de tratamiento de aguas para conformarse a las normas impuestas por la legislación medioambiental de la Comunidad. Así pues, no se ha hecho ninguna inversión extraordinaria por parte de la industria de la Comunidad como consecuencia de una nueva legislación ambiental.

(117) Se concluye por consiguiente que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no ha sido causado por inversiones excesivas debidas a la introducción de nueva legislación ambiental.

3.6. Precios de las materias primas

(118) También se ha examinado la posibilidad de que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad pudiera atribuirse a un aumento del coste de las materias primas durante el período considerado, ya que se había alegado que tales aumentos eran, al menos en parte, responsables del perjuicio sufrido.

(119) Se comprobó que la materia prima básica utilizada en la producción de coque 80+ es el carbón de coque, que representa alrededor del 60 % del coste de fabricación del coque 80+. El carbón de coque utilizado por la industria de la Comunidad se importa de EEUU. Por lo que se refiere a los precios de dicho carbón de coque, la investigación mostró que éstos se mantuvieron estables durante el período considerado. Después de un aumento del 7 % entre 1995 y 1997, los precios de las materias primas disminuyeron un 8 % entre 1997 y el período de investigación. A este respecto conviene señalar que, aunque el dólar haya subido con relación al ecu-euro, especialmente durante el período de investigación, los precios de compra más altos del carbón de coque han sido compensados por un pronunciado descenso de los costes de los fletes transoceánicos.

(120) A este respecto, el aumento de los precios de la materia prima entre 1995 y 1997 podría haberse trasladado a los precios de venta, que aumentaron durante el mismo período coincidiendo con unos márgenes más elevados de beneficios en la industria de la Comunidad. Por el contrario, entre 1997 y el período de investigación, a pesar de un descenso del 8 % en los precios de las materias primas, la situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioró, puesto que sus precios de venta disminuyeron en mayor proporción que la disminución de los precios de la materia prima, mientras que sus costes de producción aumentaron debido a una reducción de la utilización de la capacidad.

(121) Por consiguiente, se considera que los precios de las materias primas no contribuyeron al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

3.7. Importaciones procedentes de otros terceros países

(122) Se ha comprobado que la cuota de mercado correspondiente a las importaciones procedentes de otros terceros países en su conjunto representó, durante el período considerado, menos del 1,5 % del mercado comunitario. En cuanto a los precios de las importaciones procedentes de otros terceros países, no se disponía de indicio alguno que sugiriese que las importaciones afectadas se llevaran a cabo a bajo precio.

(123) Incluso en el caso de que las importaciones procedentes de otros terceros países se hubieran hecho a bajo precio, habida cuenta de la insignificante cuota de mercado que ocupan estas importaciones no pueden haber contribuido materialmente al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.8. Reventa de coque 80+ chino por parte de la industria de la Comunidad

(124) Se consideró igualmente si la industria de la Comunidad habría causado el perjuicio a través de su reventa de coque 80+ originario de la RPC.

(125) Como ya se ha mencionado anteriormente, se constató que el volumen de este tipo de ventas de la industria de la Comunidad en el período de investigación, de manera individual, no superó el 8,5 % de su volumen total de producción. Estas importaciones representaron solamente el 7,6 % del total de las importaciones originarias de la RPC y el 3,8 % de todas las ventas de la industria de la Comunidad en el período de investigación. Esto corresponde claramente a un comportamiento comercial normal de autodefensa para contrarrestar el incremento de las importaciones originarias de la RPC. Por otra parte, el bajo índice de estas reventas no puede haber protegido a la industria de la Comunidad de los efectos del dumping ni pueden estas importaciones haberla beneficiado sustancialmente.

4. Conclusión sobre la causalidad

(126) La Comisión encontró pruebas claras del nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante comprobado. Esta conclusión se basa en particular en la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad combinada con un deterioro en la rentabilidad, que coincidió con un aumento en el volumen y la cuota de mercado de las importaciones chinas a unos precios que subcotizaron constantemente los de la industria de la Comunidad. Cualesquiera otros factores que pudieran haber contribuido a la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad, en particular las exportaciones de la industria de la Comunidad, los cambios en el coste de las materias primas y las propias reventas de la industria de la Comunidad del coque chino 80+, son tales que no se puede considerar que rompen el nexo causal entre el dumping y el perjuicio importante que se ha constatado.

(127) Por consiguiente, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping originarias de la RPC han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad a efectos del apartado 6 del artículo 3 de la Decisión de base.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Observaciones preliminares

(128) La finalidad de las medidas antidumping es corregir las prácticas comerciales injustas que tienen un efecto perjudicial sobre la industria de la Comunidad y restablecer una situación de competencia real en el mercado comunitario. Además de efectuar la investigación sobre el dumping y el perjuicio por él causado, la Comisión examinó si existían razones de peso que llevaran a concluir que no redundaba en interés de la Comunidad imponer medidas en el presente caso. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Decisión de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos de las posibles medidas en todas las partes implicadas en el presente procedimiento y las consecuencias de adoptar o no medidas.

2. Recopilación de datos de interés comunitario

- (129) Para evaluar el efecto de las posibles medidas, se enviaron cuestionarios a todas las partes interesadas, incluidos los importadores/comerciantes y las industrias usuarias conocidas de la Comisión en el momento de iniciarse el procedimiento. A otras partes interesadas que se presentaron de forma espontánea se les invitó a proporcionar la información sobre los efectos probables de la imposición/no imposición de medidas antidumping. La Comisión también solicitó información a la industria de la Comunidad sobre el interés comunitario.
- (130) Enviaron respuestas al cuestionario dentro de los plazos establecidos seis importadores/comerciantes, que conjuntamente representaban la cuasi totalidad de las importaciones de coque 80+ originario de la RPC:
- Adriacoke SpA, Ravena, Italia,
 - Eurocoke Due Srl, Milán, Italia,
 - Krupp Energiehandel GmbH, Essen, Alemania,
 - Mongecoke SpA, Milán, Italia,
 - RAG Trading GmbH, Essen, Alemania, y
 - SSM Coal BV, Rotterdam, Países Bajos.
- (131) Durante la investigación se constató que Eurocoke Due Srl dejó de importar coque 80+ originario de la RPC desde principios de 1999.
- (132) También se recibieron respuestas de dos empresas que utilizan coque 80+ para la fabricación de lana mineral o hierro de fundición:
- Burderus Guss GmbH, Wetzlar, Alemania, y
 - Rockwool International A/S, Copenhague, Dinamarca, en nombre de las filiales siguientes:
 - Rockwool A/S, Hedehusene, Dinamarca,
 - Deutsche Rockwool Mineralwoll, GmbH, Gladbeck, Alemania,
 - Rockwool Lapinus, BV, Roermond, Países Bajos,
 - Rockwool Isolation SA, París, Francia.
- (133) Se recibieron comentarios documentados de tres productores del hierro de fundición:
- Fritz Winter Eisengießerei GmbH & Co KG, Stadtlendorf, Alemania,
 - Georg Fischer GmbH & Co KG, Mettmann, Alemania,
 - Pont-à-Mousson, S.A. Nancy, Francia.
- (134) El Comité de asociaciones de fundiciones europeas y las seis asociaciones nacionales de fundición también presentaron alegaciones en cuanto al posible impacto de las medidas antidumping sobre las fundiciones comunitarias.

3. Efecto en la industria de la Comunidad

3.1. Naturaleza y viabilidad

- (135) La industria de la Comunidad está integrada por empresas medianas dedicadas solamente a la producción de coque y con sede en Francia, España, Bélgica, Reino Unido e Italia. La industria de la Comunidad emplea un total de 1 461 personas, de las cuales 673 trabajan directamente en la elaboración del producto afectado en el período de investigación. Debería también tenerse en cuenta que la industria de la Comunidad es una industria asentada, con una importancia estratégica en términos de fiabilidad del suministro para las industrias usuarias.
- (136) Se ha constatado que la industria de la Comunidad es viable. Esto se deduce de los márgenes de beneficio obtenidos entre 1995 y 1997 (entre el 4,8 y el 9,6 %) así como del nivel de inversiones realizadas durante el período considerado. Sin embargo, el impacto de las importaciones chinas objeto de dumping a partir de 1997 ha empeorado perceptiblemente la situación de la industria de la Comunidad hasta el punto de sufrir pérdidas de hasta el -3,9 % en el período de investigación.
- (137) Según lo mencionado en el considerando 78, el producto afectado se produce en las baterías de coque, que se dedican a la producción del coque 80+ y la capacidad *in situ* no puede ajustarse, en la práctica, a los volúmenes reales de ventas, ni puede utilizarse para producir otros productos. Además, la coquefacción que utiliza baterías de coque es costosa, altamente automatizada y la industria de la Comunidad necesita constantemente hacer inversiones para cumplir con la legislación ambiental de la Comunidad. A este respecto, durante el período considerado, la industria de la Comunidad mantuvo sus inversiones en la sustitución de la maquinaria y del equipo para cumplir con las normas de lucha contra la contaminación.
- ### 3.2. Efecto de la imposición de medidas
- (138) En caso de dumping perjudicial causado por las importaciones objeto de dumping a bajo precio, se dará especial importancia a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores del comercio del dumping perjudicial y de restaurar la competencia efectiva.
- (139) Para evaluar los efectos de una eventual medida en la industria de la Comunidad, la Comisión ha asumido una situación de demanda estable. Esto está justificado dada la estabilidad en la producción de fundición de hierro, lana mineral y plomo-zinc en la Comunidad.

- (140) Tras la imposición de medidas, se espera que los precios del producto afectado y el volumen de ventas aumenten en cierta medida en el mercado comunitario. Este aumento del volumen permitiría que la industria de la Comunidad recuperara la cuota de mercado y, con una utilización de la capacidad mayor, disminuir los precios de coste unitarios y aumentar la productividad. Aunque sea posible una reducción en el volumen de importaciones originarias de la RPC, dado que la industria de la Comunidad no tiene la capacidad de abastecer a todo el mercado comunitario, no se espera que esta reducción en las importaciones sea significativa.
- (141) Por lo que se refiere al nivel de precios en la industria de la Comunidad, se espera que aumente aunque no por el importe completo del derecho, puesto que parte del beneficio de la industria de la Comunidad resultará de un aumento en el volumen de ventas, que podrá obtener si recupera cierta ventaja en términos de precios respecto a las importaciones del coque chino 80+.
- (142) Probablemente, cualquier aumento en el volumen de ventas y el nivel de los precios de la industria de la Comunidad contribuiría a que se restableciera su situación financiera permitiendo así que las empresas afectadas continúen sus intercambios comerciales y haciendo las inversiones necesarias.

3.3. Efectos de la no imposición de medidas en la industria de la Comunidad

- (143) En caso de que no se impongan medidas, es probable que se mantenga la evolución negativa de la industria comunitaria, lo que conduciría a medio/largo plazo al cierre de empresas. La industria de la Comunidad se caracteriza particularmente por su pérdida de cuota de mercado y por una situación financiera negativa. Teniendo en cuenta la rentabilidad decreciente, especialmente desde 1997, y el importante perjuicio sufrido durante el período de investigación, es muy probable que la situación financiera de la industria de la Comunidad se deteriore aún más si no se toman medidas para corregir los efectos negativos de las importaciones objeto de dumping. A falta de esas medidas, podrían producirse recortes de la producción o cierres de algunas instalaciones, con la consiguiente amenaza que ello supondría para el empleo e importantes inversiones en la Comunidad. A este respecto, debe tenerse en cuenta que ya se ha producido el cierre de dos instalaciones de producción por uno de los productores comunitarios.
- (144) Por lo tanto, sin medidas, el efecto sobre los precios de las importaciones objeto de dumping continuará frustrando los esfuerzos de la industria de la Comunidad en su intento por recuperar un margen satisfactorio de rentabilidad, lo que podría llevar a una nueva reducción en la producción del producto afectado en la Comunidad. De ello se sigue que con un número menor de productores presentes en el mercado comunitario, también se reducirá la competencia efectiva.

3.4. Conclusión

- (145) En conclusión, dado que el análisis sobre la industria de la Comunidad mostró que ésta es estructuralmente viable, se espera que las medidas sean eficaces en el sentido de que brinden a la industria la oportunidad de recuperarse de los perjuicios sufridos. Se espera que la

industria de la Comunidad mejore su volumen de ventas y recupere la cuota de mercado perdida, lo que reduciría los costes unitarios y aumentaría la rentabilidad. Además, se espera un cierto aumento en los precios de venta por la industria de la Comunidad, aunque no alcance al conjunto del derecho. Por lo tanto, a la industria de la Comunidad le interesa imponer medidas. Si no se adoptan las medidas antidumping, existe el riesgo de que ciertos productores comunitarios puedan cerrar sus instalaciones.

4. Efecto de las medidas en los importadores/comerciantes

4.1. Estructura de la importación y de los canales de distribución

- (146) La distribución de coque 80+ en la Comunidad cuenta con un número limitado de importadores/comerciantes que almacenan gran cantidad de existencias del producto afectado. Básicamente, estas empresas actúan de mediadores entre los exportadores chinos y los usuarios finales en la Comunidad mediante la importación, la selección y el almacenamiento de las existencias del coque chino 80+. La investigación mostró que los usuarios finales no importan el producto afectado directamente de la República Popular de China sino que hacen sus compras entre las existencias de los importadores.

4.2. Situación económica de los importadores/comerciantes

- (147) Los importadores antes mencionados que cooperaron representan alrededor del 96 % del volumen de las importaciones del producto afectado en la Comunidad durante el período de investigación. Todos estos importadores estaban en contra de las medidas antidumping, pues sostienen que, dado que la industria de la Comunidad no tiene suficiente capacidad para satisfacer la demanda, las medidas supondrían una pérdida para sus negocios y ganancias y tendría además un efecto negativo para los usuarios.
- (148) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, aunque los importadores almacenen importantes cantidades de existencias del producto afectado, comercian también con un gran número de productos que no están afectados por el presente procedimiento. Se ha constatado que el volumen de ventas total de los importadores que cooperaron fue de 1 627 millones de ecus/euros en el período de investigación mientras que el volumen de ventas relativo al producto afectado fue de 40 millones ecus/euros, lo que representa menos del 2,5 % del volumen de ventas total. Sobre la base de la información disponible, el número de empleados total de estas empresas era de alrededor de 500 personas, de las cuales, calculado en función del volumen de ventas, cabe estimar que 12 trabajan en la elaboración del producto afectado. Por lo que se refiere a la situación financiera, se puede constatar que el beneficio medio ponderado para esos importadores ascendió a 7,2 % en el período de investigación.

4.3. Efecto de la imposición/no imposición de medidas

- (149) De acuerdo con lo dicho anteriormente, se considera que en caso de imposición de medidas, los precios del coque 80+ en el mercado comunitario aumentarán al mismo tiempo que, dado el nivel y la naturaleza de las medidas propuestas así como la capacidad de producción disponible en la Comunidad, se mantendrán las importaciones aunque a precios no perjudiciales. Es probable que este aumento de los precios tenga un efecto negativo en los importadores y operadores comerciales, que podrían ver reducidos sus márgenes.
- (150) Sin embargo, cualquier reducción en los márgenes de los importadores debería considerarse a la luz de la rentabilidad lograda por los importadores en el período de investigación así como del hecho de que los importadores también actúan en gran medida como comerciantes y pueden elegir una fuente alternativa de suministro, por ejemplo el coque 80+ producido en la Comunidad. Efectivamente, se ha constatado que algunos comerciantes que importaban de la RPC también compraron el coque 80+ a la industria de la Comunidad. Además, es probable que el impacto negativo de cualquier incremento de los precios se minimice combinando márgenes reducidos con cierto incremento de los precios para las industrias usuarias. Dado que la industria de la Comunidad es incapaz de suministrar la totalidad del consumo en el mercado comunitario, el volumen de las importaciones seguirá probablemente siendo significativo.
- (151) A la luz de lo dicho anteriormente, cabe concluir provisionalmente que si no se imponen las medidas es probable que la tendencia positiva observada en la situación de los importadores continúe. Sin embargo, en caso de imposición de medidas, el impacto probable de las medidas antidumping en los importadores del producto afectado no sería tal que pusiera su actividad económica en grave riesgo, por más que su situación pudiera deteriorarse.

5. Usuarios

5.1. Agentes económicos afectados

- (152) La industria usuaria de la Comunidad está compuesta de tres sectores importantes:
- fundiciones que fabrican piezas moldeadas,
 - productores de lana mineral, y
 - productores de plomo-zinc.

5.2. Productores de lana mineral

a) Naturaleza estructural

- (153) La información de que dispone la Comisión muestra que un usuario, Rockwool, representa la cuasi totalidad de la producción de lana mineral en la Comunidad. Esta empresa respondió al cuestionario que se le remitió durante la investigación. Los servicios de la Comisión llevaron a cabo una visita de inspección a esta empresa, que representa alrededor del 10 % del consumo total del

coque 80+ en la Comunidad y alrededor del 28 % de las importaciones totales del coque chino 80+ en la Comunidad en 1998.

- (154) El coque 80+ se utiliza como agente de combustión para la fusión de minerales. Los minerales fundidos se hilan entonces con fibras finas, que se impregnan con aglutinante y aceites para producir lana mineral. Después de endurecerla y conformarla, la lana mineral se utiliza como material de aislamiento. El Rockwool es el productor comunitario principal de lana mineral y detenta alrededor de un tercio del mercado total de aislantes en la Comunidad, que incluye lana mineral, lana de vidrio y aislante de espuma plástica.
- (155) Se ha constatado que el coque 80+ representa entre un 2 y un 5 %⁽⁴⁾ de los costes totales de producción de Rockwool en 1998.
- (156) La empresa tiene once instalaciones de producción en la Comunidad y emplea a un total de aproximadamente 7 000 trabajadores. Según la información presentada por la empresa, solamente cuatro instalaciones de producción utilizan el coque chino 80+, y en ellas trabajaban alrededor de 3 490 personas en 1998.

b) Efecto de la imposición de medidas

- (157) Rockwool expresó su preocupación por la imposición de medidas en el presente procedimiento. Sostuvo que la imposición de medidas traería consigo un aumento en los costes de compra que podían afectar a su competitividad y por lo tanto afectar a sus operaciones de fabricación en la Comunidad. Argumentó asimismo que el aumento en los costes como consecuencia de la imposición de medidas antidumping reduciría su rentabilidad puesto que estos costes no pueden trasladarse a sus clientes.
- (158) Por lo que se refiere al impacto de la imposición de un derecho antidumping a Rockwool, debería tenerse en cuenta en primer lugar que el coque 80+ chino no es importado directamente por los usuarios sino a través de importadores en la Comunidad. Es probable, por tanto, que el coste de tal aumento de precio repercuta en cierta medida en los importadores, si bien el alcance dependerá tanto del comportamiento de la industria de la Comunidad en su estrategia de precios como de los importadores.
- (159) En segundo lugar, la investigación demostró que el coque 80+ representa entre un 2 y un 5 %⁽⁴⁾ de los costes totales de la producción de lana mineral. Por lo tanto, un derecho antidumping como el propuesto tendría un aumento hipotético máximo en el coste de producción de Rockwool de alrededor del 1 %. Este impacto se ha calculado para el supuesto de que los importadores trasladen completamente el pago del derecho a los usuarios y que la industria de la Comunidad aumente sus precios en un 5,6 por término medio, es decir, vuelva a la situación de 1996. Es poco probable que tal aumento de coste tenga lugar dado que no puede excluirse que los importadores corran con el coste de parte del aumento en el precio del coque 80+. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la rentabilidad media ponderada de los importadores que cooperaron ascendió a 7,2 % en el período de investigación.

⁽⁴⁾ Los datos actuales se han indizado por razones de confidencialidad.

Por otra parte, se espera que los precios de la industria de la Comunidad aumenten menos del 5,6 % antes mencionado, puesto que parte del beneficio para la industria de la Comunidad consistirá en costes unitarios en disminución debido a un aumento de la producción y de las ventas en la Comunidad.

(160) Además, la rentabilidad de Rockwool se duplicó prácticamente entre 1995 y 1998 y ascendió entre el 7 y el 9 % en 1998 ⁽⁵⁾.

(161) Por lo que se refiere a la imposibilidad de trasladar a los clientes de lana mineral cualquier aumento en los costes, esta cuestión ha sido analizada en relación con una de las filiales de Rockwool de la que se ha obtenido información sobre los costes y los precios de la lana mineral, precios y costes que representaron alrededor del 40 % de las importaciones totales de Rockwool desde la RPC en 1998. La sólida presencia en el mercado de Rockwool, en el segmento de la lana mineral como tal en el que la empresa alega ser líder en la Comunidad y el hecho de que la lana mineral represente alrededor de un tercio del total del mercado comunitario para los productos aislantes parece contradecir este argumento. A pesar del aumento en el coste global unitario de producción de esta filial entre 1995 y 1998 (entre el 4 y el 7 %) ⁽⁵⁾, su rentabilidad aumentó en un 20 % durante el mismo período. Debería tenerse en cuenta que los precios de la lana mineral también aumentaron durante el mismo período (en un 7 %). Esto indica que tales aumentos en los costes pueden trasladarse a los precios que pagan los clientes finales.

(162) Rockwool alegó que tras la imposición de medidas antidumping, las importaciones de coque 80+ originario del RPC disminuirían. Esto causaría dificultades a los usuarios del coque 80+ chino, que tendría que aumentar sus costes ajustando sus hornos de cubilote a consecuencia del paso del coque 80+ chino al producido por la industria de la Comunidad.

(163) A este respecto la investigación mostró que hay que ajustar en general los hornos de cubilote pasando de un coque 80+ a otro con independencia de si es originario de la RPC o de diversos productores comunitarios. En ese sentido, no es probable que la imposición de una medida antidumping tenga un impacto importante más allá de las normalmente asociadas con el cambio de las fuentes de suministro. En cualquier caso, tales costes, en caso de que sean elevados, no han constituido una barrera insuperable para esta empresa cuando decidió inicialmente cambiar las fuentes de suministro entre 1995 y el período de investigación.

c) Efecto de la no imposición de las medidas

(164) En caso de que no se impongan las medidas, Rockwool continuaría beneficiándose de los bajos precios existentes del coque 80+ en el mercado comunitario. Aun reconociendo que cada reducción en el coste es importante, debe subrayarse que los bajos precios ofrecidos por los productores chinos son el resultado de unas

prácticas comerciales desleales, que son perjudiciales y actúan en detrimento de la industria de la Comunidad.

(165) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en caso de una reducción o de una posible desaparición de la producción comunitaria de coque 80+, las fuentes de suministro existentes se reducirían también con la consiguiente incidencia negativa para Rockwool. En tal caso, el suministro de coque 80+ en la Comunidad podría llegar a depender enteramente de la producción china, que en este hipotético caso disfrutaría de una posición dominante en el mercado comunitario. A este respecto se considera que la existencia de fuentes alternativas de suministro es vital para garantizar el acceso apropiado a las materias primas. La información de que dispone la Comisión indica que actualmente se están produciendo carencias de suministro de coque 80+ chino para la exportación por razones que no están relacionadas con el procedimiento antidumping. La reducción o incluso la desaparición de la industria de la Comunidad podría exacerbar tales problemas y crear una escasez de suministro para la industria usuaria.

d) Conclusión

(166) La información proporcionada por Rockwool no confirma las alegaciones hechas respecto al impacto probable de la imposición de medidas antidumping en los productores de lana mineral. En primer lugar, la incidencia de una medida antidumping sobre la cantidad calculada en el coste de producción sería probablemente limitada y, en segundo lugar, es probable que cualquier aumento en el coste sea trasladado al cliente final. Por lo tanto, en estas circunstancias, cabe concluir que no se espera que la imposición de medidas antidumping sobre el coque 80+ chino afecte perceptiblemente a su situación económica.

5.3. Fundiciones

a) Naturaleza y estructura

(167) Las fundiciones representan alrededor del 85 % del consumo total del coque 80+ en la Comunidad y alrededor del 63 % de las importaciones del coque 80+ chino en la Comunidad en 1998. La información sobre el impacto de cualquier medida antidumping en las fundiciones provino de cuatro fundiciones comunitarias que representan el 10 % del consumo total y el 13 % de las importaciones totales procedentes de la RPC. Además, varias asociaciones nacionales de fundiciones así como el Comité de asociaciones de fundiciones europeas presentaron varias alegaciones. Estas alegaciones han sido examinadas a la luz de la información documentada proporcionada por las cuatro fundiciones antes mencionadas.

(168) El coque 80+ se utiliza como agente de combustión para fundir chatarra para la producción de piezas moldeadas ferrosas. Las piezas fundidas son posteriormente transformadas y se utilizan como insumo en la producción de piezas para los sectores de los automóviles, la ingeniería, la maquinaria y los servicios públicos.

⁽⁵⁾ Véase nota 4.

- (169) Se ha constatado que el coque 80+ representa un 2,3 % de los costes totales de producción de las fundiciones en 1998.
- (170) Por lo que se refiere a los puestos de trabajo de la industria usuaria, el Comité de asociaciones de fundiciones europeas alegó que el empleo afectado en este sector ascendía a alrededor de 194 000 personas en 1998. A este respecto, la información proporcionada por las cuatro fundiciones usuarias que cooperaron y que representaban el 10 % del consumo total del coque 80+ durante 1998, mostró que el empleo total del sector afectado de estas cuatro empresas ascendió a alrededor de 6 000 personas en 1998. A la luz de estos datos, parece que el empleo total de las fundiciones en el sector que utiliza el coque 80+ está en alrededor de 50 000 trabajadores. Debe subrayarse de nuevo que esta cifra representa el empleo total para ese sector y no el empleo relacionado directamente con el uso del producto afectado.

b) Efecto de la imposición de medidas

- (171) Las asociaciones nacionales de fundiciones reivindicaron que la imposición de una medida antidumping sobre las importaciones de coque 80+ chino tendría efectos nocivos significativos en las fundiciones, que son en su mayoría pequeñas y medianas empresas y dar lugar a cierres de diversas plantas de producción. Además, alegaron que dado que el coque 80+ representa una alta parte de los costes totales de las fundiciones, cualquier medida antidumping afectaría perceptiblemente a la rentabilidad de éstas, que ya es decreciente (entre el 1 y el 3 %).
- (172) Según lo explicado en el considerando 146, el coque 80+ chino no es importado directamente por usuarios sino a través de importadores en la Comunidad. No está excluido, por lo tanto, que los importadores costeasen una parte del incremento de los precios resultante de la imposición de una medida antidumping.
- (173) Por lo que se refiere a la parte del coque 80+ en los costes totales de las fundiciones, las asociaciones nacionales de fundiciones reivindicaron que ésta aumentó entre el 2,6 y el 6 %. Según la información presentada por las cuatro fundiciones, el coque 80+ representa un 2,3 % de sus costes totales. Por lo tanto, un derecho antidumping como el propuesto tendría un aumento hipotético medio máximo en el coste de producción de las fundiciones de menos del 0,5 %. Este impacto se ha calculado para el caso hipotético de que los importadores trasladen completamente el derecho a los usuarios y que la industria de la Comunidad aumente sus precios en un 5,6 % por término medio, es decir, recuperando la situación de 1996. Que este aumento de los costes se produzca efectivamente dependerá, en primer lugar, del comportamiento de los importadores, que podrían costear parte del aumento del precio del coque 80+ y del comportamiento de la industria de la Comunidad, cuyos precios podrían aumentar menos del 5,6 % estimado, puesto que parte del beneficio de la industria de la Comunidad consistirá en costes unitarios decrecientes debidos a la producción y a unas ventas cada vez mayores en la Comunidad.

- (174) En relación con los costes de las fundiciones, debe tenerse en cuenta que éstos están generalmente sujetos a las fluctuaciones en los costes de los principales productos utilizados. Más detalladamente, los precios de la chatarra, que representa alrededor del 50 % del coste total de las fundiciones han fluctuado considerablemente a lo largo del tiempo. De acuerdo con la información disponible para la Comisión, los precios de la chatarra fluctuó en un 24 % entre 1995 y 1998. Teniendo en cuenta el impacto máximo limitado de una medida antidumping en los costes de las fundiciones, es poco probable que se produjeran algunos cierres de fundiciones como consecuencia de la imposición de medidas.
- (175) En segundo lugar, las asociaciones nacionales de fundiciones reivindicaron que la rentabilidad de las fundiciones en 1998 aumentó entre el 1,5 y el 3 %. Sin embargo, la rentabilidad media de las fundiciones comunitarias que suministraron la información a este respecto y que representan un consumo aproximado del 13 % de todas las importaciones de coque 80+ chino aumentó entre el 5,1 y el 22,1 %, sobre una base media de alrededor del 18 % en 1998. Los beneficios de otras fundiciones importantes (que alegaron representar un consumo adicional de alrededor del 4 % del total comunitario) que se han dado a conocer y cuya rentabilidad (rendimiento de las ventas) es conocida públicamente van desde el 10 al 13 % en 1998. Estas fundiciones son proveedoras de piezas moldeadas para las industrias del automóvil y la maquinaria. El argumento de los escasos márgenes de rentabilidad expuestos por las fundiciones comunitarias no puede por lo tanto sostenerse sobre la base de las pruebas disponibles. La Comisión estudiará más detenidamente esta materia sobre la base de la información adicional presentada por las partes interesadas tras la comunicación de los resultados provisionales.

c) Conclusión

- (176) Sobre la base de las pruebas de que dispone la Comisión hasta el momento, no se han confirmado las alegaciones hechas por las asociaciones nacionales de fundiciones en relación con el impacto de una medida antidumping sobre las fundiciones comunitarias. Efectivamente, las pruebas presentadas a la Comisión indican que el coque representa una proporción marginal de los costes totales de las fundiciones y que por lo tanto es probable que el impacto de cualquier medida antidumping en los costes de las fundiciones sea mínimo. Esta conclusión se ha alcanzado a la luz de las amplias fluctuaciones que se han producido en los costes de las materias primas en el pasado y que no parecían quedar afectadas por el impacto negativo que, de acuerdo con las asociaciones nacionales de fundiciones, se producirían en caso de que se introdujesen las medidas antidumping. Tampoco se han confirmado las alegaciones relativas a la rentabilidad de las fundiciones comunitarias. Por lo tanto, cabe concluir que no es probable que el impacto de una medida antidumping tal como la que se propone afecte perceptiblemente a la situación económica de las fundiciones.

6. Consecuencias para la competencia en el mercado comunitario

- (177) En cuanto a la competencia en el mercado comunitario, hay que resaltar dos aspectos. En primer lugar que, aun cuando el efecto previsto de la imposición de medidas

antidumping fuera que los niveles de los precios de las exportaciones originarias de la RPC en la Comunidad aumenten, las medidas no conseguirían cerrar el mercado comunitario a los exportadores chinos y, por lo tanto, no impedirán la presencia continua de productos chinos en el mercado.

- (178) Por el contrario, la supresión de las ventajas no equitativas derivadas de las prácticas objeto de dumping impedirá un nuevo declive de la industria de la Comunidad y por lo tanto la ayudará a mantener una amplia gama de fuentes de suministro e incluso consolidar la competencia entre los productores. Efectivamente, sin tales medidas, existen razones de peso para creer que la situación de la industria de la Comunidad se deterioraría progresivamente y la competencia en el mercado comunitario podría quedar limitada en última instancia al coque 80+ originario de la RPC. Esto no redundaría de ninguna manera en interés de la Comunidad, especialmente dado que la industria de la Comunidad se enfrentaría a una competencia mayor en el mercado comunitario, ya que habría un mayor número de agentes implicados en ese mercado estratégicamente importante. Así pues, el beneficio de un mercado regido por nuevas fuerzas competitivas redundaría probablemente de forma positiva en los usuarios del producto de que se trate.
- (179) En segundo lugar, en lo que atañe a las otras importaciones en la Comunidad, para las que se ha constatado una relativa estabilidad durante el período de investigación, no existen indicios contrarios a un aumento de su presencia en el mercado comunitario una vez restauradas unas condiciones de competencia justas.
- (180) Por consiguiente, los usuarios del producto en cuestión podrían seguir disfrutando de un mercado regido por las fuerzas de la competencia.

7. Conclusión sobre el interés comunitario

- (181) Cabe esperar que los efectos de la imposición de medidas brinden a la industria comunitaria la oportunidad de recuperar la cuota de mercado perdida y restablecer la rentabilidad, con los consiguientes efectos positivos para el contexto competitivo del mercado comunitario. Teniendo en cuenta el deterioro de la industria de la Comunidad, existe el riesgo de que, en ausencia de medidas, ciertos productores comunitarios deban cerrar sus instalaciones. Si esto fuera así, el mercado comunitario dependería aún más de sus importaciones.
- (182) Aunque es probable que el incremento de los precios traiga consigo efectos negativos para los importadores, éstos podrían reducirse disminuyendo los márgenes de beneficio o aumentando los precios cobrados a la industria usuaria.
- (183) Por lo que se refiere a los productores de lana mineral, es poco probable que se vean directamente afectados por la imposición de medidas antidumping dado que los aumentos en los costes, que en cualquier caso serían mínimos, pueden trasladarse al cliente final. Por lo que se refiere a las fundiciones, la información disponible para la Comisión indica que en esta fase, dada la inci-

dencia relativamente baja del coque 80+ en los costes totales de las fundiciones, no es probable que la imposición de medidas antidumping afecte perceptiblemente a su situación económica. Además, es probable que los usuarios se beneficien del mantenimiento de una fuente alternativa de producción de coque 80+ en el mercado comunitario.

- (184) Habida cuenta de lo dicho anteriormente, se concluye provisionalmente que no existen razones para no imponer medidas antidumping provisionales en el presente caso.

H. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (185) Habiéndose probado que las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que no hay razones que impidan tomar medidas antidumping, la Comisión considera necesario adoptar medidas antidumping bajo la forma de medidas provisionales.
- (186) El nivel de las medidas antidumping debería ser suficiente para eliminar el perjuicio que causan las importaciones objeto de dumping a la industria de la Comunidad, sin sobrepasar los márgenes de dumping constatados.
- (187) La supresión de este perjuicio requiere que la industria se encuentre en una posición en la que los precios de las importaciones de China alcancen un nivel suficiente para no causar perjuicio. Para calcular el incremento necesario de los precios, es decir, el margen de perjuicio, se considera que los precios de las importaciones objeto de dumping deberían compararse con los precios no perjudiciales de la industria de la Comunidad. El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al precio medio de venta de la industria de la Comunidad en el período de investigación su déficit de rentabilidad más un margen de beneficio razonable.
- (188) A la hora de determinar el margen de beneficio, la Comisión examinó qué porcentaje podía esperar obtener razonablemente la industria de la Comunidad en ausencia de dumping. La investigación reveló que un margen de beneficio del 9,6 % debería considerarse provisionalmente como apropiado. Éste era el margen de beneficio que obtuvo la industria de la Comunidad en 1996 en un momento en que el volumen de las importaciones de coque 80+ chino estaba a su nivel más bajo y en el que ninguna otra importación significativa estaba presente en el mercado comunitario.
- (189) Sobre esta base, la media ponderada de los precios de exportación debidamente ajustada a las diferencias de calidad y a los costes tras la importación, según lo explicado arriba en los considerandos 73 a 77, se comparó, para el período de investigación, con los precios medios ponderados no perjudiciales de la industria de la Comunidad. La diferencia, en porcentaje del valor cif total de importación, ascendió al 45,1 %, es decir, inferior al margen de dumping.

2. Medidas antidumping provisionales

- (190) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Decisión de base, el importe del derecho antidumping provisional no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido pero tendrá que ser inferior a dicho margen, siempre que ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad. El derecho antidumping provisional debería por lo tanto ascender a 45,1 %.
- (191) Para garantizar la eficacia de las medidas y desalentar cualquier absorción de la medida antidumping a través de una disminución de los precios de exportación, se consideró que el derecho debía imponerse en forma de una cantidad específica por tonelada. Esta cantidad es resultado de la aplicación del margen de perjuicio a los precios de exportación utilizados en el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio durante el período de investigación. Por lo tanto, el derecho asciende a 33,7 euros por tonelada.

I. DISPOSICIONES FINALES

- (192) En interés de una buena gestión, habrá que fijar un período en el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Debe señalarse además que todas las conclusiones formuladas a efectos del establecimiento de la presente Decisión son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de coque de carbón en trozos superiores a los 80 mm de diámetro máximo incluidas en el código NC ex 2704 00 19 (código TARIC 2704 00 19 10) y originarias de la República Popular de China.
2. La cantidad del derecho antidumping será igual a la cantidad fija de 33,7 euros por tonelada de peso neto en seco.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto al depósito de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.
5. En los casos en que los bienes descritos en el apartado 1 sean importados junto con coque de menores tamaños la cantidad de bienes sujeta a las medidas antidumping del apartado 2 se determinará de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo.
6. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes fijos indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o por pagar.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Decisión (CE) n° 2277/96/CECA, las partes interesadas podrán solicitar la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó la presente Decisión, presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 de la Decisión (CE) n° 2277/96/CECA, las partes afectadas podrán solicitar ser oídas en relación con el análisis del interés de la Comunidad y podrán formular observaciones sobre la aplicación de la presente Decisión en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 de la presente Decisión será aplicable durante un período de seis meses.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1239/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
		en EUR por 100 unidades
0407 00 19 9000	02	1,35
		en EUR por 100 kg
0407 00 30 9000	03	11,00
	04	5,50
	05	13,50
0408 11 80 9100	01	55,00
0408 19 81 9100	01	25,00
0408 19 89 9100	01	25,00
0408 91 80 9100	01	41,00
0408 99 80 9100	01	10,50

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 03 y 05,
- 05 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1240/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1027/2000 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 116 de 17.5.2000, p. 12.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Pollo congelado, llamado "pollo 65 %"	91,0	8	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	198,2	31	01
		213,4	26	02
		277,4	7	03
		277,4	7	04
0207 14 70	Otros trozos de gallo o gallina, congelados	183,6	32	01
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	237,7	15	01
		229,4	17	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1241/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1735/98 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El apartado 2 bis del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 establece la posibilidad de reembolsar al adjudicatario exportador los gastos de transporte más favorables entre el punto de almacenamiento y el lugar de salida real. Habida cuenta de la situación geográfica de Luxemburgo, procede aplicar esta disposición y, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) nº 1735/98

de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1083/2000 ⁽⁶⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1735/98 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. En aplicación del apartado 2 bis del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, se reembolsaran al exportador adjudicatario, los gastos de transporte más favorables entre el lugar de almacenamiento y el lugar de salida real.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 41.

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1172/2000 de la Comisión ⁽²⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 2000, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1172/2000 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1172/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	—	—
— en los demás	40,06	40,06

REGLAMENTO (CE) Nº 1243/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva*(en EUR/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 9100	0,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	0,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14.12.1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1244/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.

(3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.

(4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las

materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

(5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

(6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/2000 ⁽⁴⁾.

(7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 10.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en EUR/100 kg de peso neto)

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0203 12 11 9100	01	6,00	0203 29 11 9100	01	6,00
	02	15,00		02	15,00
0203 12 19 9100	01	6,00	0203 29 13 9100	01	6,00
	02	15,00		02	15,00
0203 19 11 9100	01	6,00	0203 29 55 9110	01	6,00
	02	15,00		02	15,00
0203 19 13 9100	01	6,00	0210 11 31 9110	03	68,00
	02	15,00	0210 11 31 9910	03	68,00
0203 19 55 9110	01	6,00	0210 12 19 9100	03	15,00
	02	15,00	0210 19 81 9100	03	72,00
0203 22 11 9100	01	6,00	0210 19 81 9300	03	58,00
	02	15,00	1601 00 91 9000	03	21,00
0203 22 19 9100	01	6,00	1601 00 99 9110	03	19,00
	02	15,00	1602 41 10 9210	03	47,00
			1602 42 10 9210	03	25,00
			1602 49 19 9120	03	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 Polonia, Rumanía, Eslovenia y Lituania,

02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01 y de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Bulgaria, Letonia y Estonia,

03 todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Bulgaria, Letonia y Estonia..

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 1245/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2000****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1205/2000 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 8.6.2000, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,72	4,94
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,72	10,17
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,72	4,75
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,72	9,74
1701 91 00 ⁽²⁾	24,98	12,92
1701 99 10 ⁽²⁾	24,98	8,22
1701 99 90 ⁽²⁾	24,98	8,22
1702 90 99 ⁽³⁾	0,25	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1246/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1200/2000 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1200/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1200/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 135 de 8.6.2000, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	36,85 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	36,63 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	36,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	36,63 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4006
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	40,06
1701 99 10 9910	42,05
1701 99 10 9950	40,06
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4006

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1247/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de junio de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1166/2000 de la Comisión ⁽²⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1166/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1166/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de junio de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	40,06 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	40,06 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	76,11 ⁽⁴⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4006 ⁽¹⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	40,06 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4006 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,4006 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,4006 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	40,06 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4006 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 25/2000

de 31 de marzo de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 4/2000, de 28 de enero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/65/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/71/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se añadirán los guiones siguientes en el punto 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo:

«— **399 L 0065**: Directiva 1999/65/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1999 (DO L 172 de 8.7.1999, p. 40)

— **399 L 0071**: Directiva 1999/71/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999 (DO L 194 de 27.7.1999, p. 36).».

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 40.

⁽³⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 36.

2. Se añadirá el guión siguiente en el punto 39 (Directiva 86/363/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo:

«— **399 L 0071**: Directiva 1999/71/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999 (DO L 194 de 27.7.1999, p. 36).».

3. Se añadirán los guiones siguientes en el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo:

«— **399 L 0065**: Directiva 1999/65/CE de la Comisión, de 24 de junio de 1999 (DO L 172 de 8.7.1999, p. 40)

— **399 L 0071**: Directiva 1999/71/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999 (DO L 194 de 27.7.1999, p. 36).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 1999/65/CE y 1999/71/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 26/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 4/2000, de 28 de enero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 864/1999 de la Comisión, de 26 de abril de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 194/97 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1566/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 194/97 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los guiones siguientes en el punto 54r [Reglamento (CE) nº 194/97 de la Comisión] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo:

- «— **399 R 0864**: Reglamento (CE) nº 864/1999 de la Comisión, de 26 de abril de 1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 16)
- **399 R 1566**: Reglamento (CE) nº 1566/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999 (DO L 184 de 17.7.1999, p. 17).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 864/1999 y (CE) nº 1566/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 16.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 17.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 27/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 161/1999 del Comité Mixto del EEE, de 26 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 804/1999 de la Comisión, de 16 de abril de 1999, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 953/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 954/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 997/1999 de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 998/1999 de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽⁶⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los guiones siguientes en el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo:

- «— **399 R 0804**: Reglamento (CE) nº 804/1999 de la Comisión, de 16 de abril de 1999 (DO L 102 de 17.4.1999, p. 58)
- **399 R 0953**: Reglamento (CE) nº 953/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999 (DO L 118 de 6.5.1999, p. 23)

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 58.

⁽³⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 30.

- **399 R 0954**: Reglamento (CE) n° 954/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999 (DO L 118 de 6.5.1999, p. 28)
- **399 R 0997**: Reglamento (CE) n° 997/1999 de la Comisión, de 11 de mayo de 1999 (DO L 122 de 12.5.1999, p. 24)
- **399 R 0998**: Reglamento (CE) n° 998/1999 de la Comisión, de 11 de mayo de 1999 (DO L 122 de 12.5.1999, p. 30).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 804/1999, (CE) n° 953/1999, (CE) n° 954/1999, (CE) n° 997/1999 y (CE) n° 998/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 28/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 161/1999, de 26 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1308/1999 del Consejo, de 15 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1942/1999 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1943/1999 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los guiones siguientes en el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo:

- «— **399 R 1308**: Reglamento (CE) nº 1308/1999 del Consejo, de 15 de junio de 1999 (DO L 156 de 23.6.1999, p. 1)
- **399 R 1942**: Reglamento (CE) nº 1942/1999 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999 (DO L 241 de 11.9.1999, p. 4)
- **399 R 1943**: Reglamento (CE) nº 1943/1999 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999 (DO L 241 de 11.9.1999, p. 9).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1308/1999, (CE) nº 1942/1999 y (CE) nº 1943/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 156 de 23.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 241 de 11.9.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 241 de 11.9.1999, p. 9.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 29/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 6/2000, de 4 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/535/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, sobre una reglamentación técnica común relativa al sistema terrenal de telecomunicaciones en vuelo (TFTS) ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/497/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos terminales de modo dual GSM/DECT ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/498/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales mejoradas sin cordón (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) (versión 2) ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se insertarán los puntos siguientes después del punto 4zzd (Decisión 1999/310/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo:

- «4zze. **398 D 0535**: Decisión 98/535/CE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, sobre una reglamentación técnica común relativa al sistema terrenal de telecomunicaciones en vuelo (TFTS) (DO L 251 de 11.9.1998, p. 36)
- 4zzf. **399 D 0497**: Decisión 1999/497/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos terminales de modo dual GSM/DECT (DO L 192 de 24.7.1999, p. 58)
- 4zzg. **399 D 0498**: Decisión 1999/498/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales sin cordón mejoradas (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) (versión 2) (DO L 192 de 24.7.1999, p. 60).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 98/535/CE, 1999/497/CE y 1999/498/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 251 de 11.9.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 58.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 60.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 30/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 114/1999, de 24 de septiembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/453/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1999, por la que se modifican las Decisiones 96/579/CE y 97/808/CE relativas al procedimiento de certificación de conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne al equipamiento fijo para vías de circulación y a los pavimentos respectivamente ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/454/CE de la Comisión, de 22 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos cortafuego y de sellado y protección contra el fuego ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/455/CE de la Comisión, de 22 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los kits de construcción de edificios prefabricados de estructura de madera y de troncos ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/469/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos relacionados con el hormigón, el mortero y las lechadas ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/470/CE de la Comisión, de 29 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los adhesivos para la construcción ⁽⁶⁾.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/471/CE de la Comisión, de 29 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los aparatos de calefacción ambiental ⁽⁷⁾.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/472/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a tuberías, cisternas y componentes auxiliares sin contacto con el agua destinado al consumo humano ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 178 de 14.7.1999, p. 50.

⁽³⁾ DO L 178 de 14.7.1999, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 14.7.1999, p. 56.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 37.

⁽⁸⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 42.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los guiones siguientes en el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del Acuerdo:

- «— **399 D 0453**: Decisión 1999/453/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1999 (DO L 178 de 14.7.1999, p. 50).
- **399 D 0454**: Decisión 1999/454/CE de la Comisión, de 22 de junio de 1999 (DO L 178 de 14.7.1999, p. 52).
- **399 D 0455**: Decisión 1999/455/CE de la Comisión, de 22 de junio de 1999 (DO L 178 de 14.7.1999, p. 56).
- **399 D 0469**: Decisión 1999/469/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1999 (DO L 184 de 17.7.1999, p. 27).
- **399 D 0470**: Decisión 1999/470/CE de la Comisión, de 29 de junio de 1999 (DO L 184 de 17.7.1999, p. 32).
- **399 D 0471**: Decisión 1999/471/CE de la Comisión, de 29 de junio de 1999 (DO L 184 de 17.7.1999, p. 37).
- **399 D 0472**: Decisión 1999/472/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1999 (DO L 184 de 17.7.1999, p. 42).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 1999/453/CE, 1999/454/CE, 1999/455/CE, 1999/469/CE, 1999/470/CE, 1999/471/CE y 1999/472/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 31/2000
de 31 de marzo de 2000
por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 168/1999, de 26 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/280/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo crudo y los precios al consumo de los productores petrolíferos ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/566/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se aplica la Decisión 1999/280/CE del Consejo sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo bruto y los precios al consumo de los productos petrolíferos ⁽³⁾.
- (4) La Decisión 1999/280/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, deroga la Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad, que se incorpora al Acuerdo y que en consecuencia se suprime del Acuerdo.
- (5) La Decisión 1999/566/CE de la Comisión deroga la Decisión 77/190/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977, por la que se aplica la Directiva 76/491/CEE del Consejo relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad, que se incorpora al Acuerdo y que en consecuencia se suprime del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 3 (Directiva 76/491/CEE del Consejo) del anexo IV del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**399 D 0280:** Decisión 1999/280/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo crudo y los precios al consumo de los productores petrolíferos (DO L 110 de 28.4.1999, p. 8).».

Artículo 2

1. El punto 3a (Decisión 77/190/CEE de la Comisión) del anexo IV del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**399 D 0566:** Decisión 1999/566/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se aplica la Decisión 1999/280/CE del Consejo sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo bruto y los precios al consumo de los productos petrolíferos (DO L 216 de 14.8.1999, p. 8).».

2. Se suprimirá el apéndice 1 del anexo IV del Acuerdo.

Artículo 3

Los textos de las Decisiones 1999/280/CE y 1999/566/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 110 de 28.4.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 8.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 32/2000
de 31 de marzo de 2000
por la que se modifica el anexo X (Servicios audiovisuales) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El análisis llevado a cabo por el Comité Mixto de conformidad con la adaptación b) de la Directiva 89/552/CEE del Consejo ⁽¹⁾ del anexo X del Acuerdo ha concluido que la excepción prevista debería mantenerse con un alcance más limitado.
- (2) Las Partes contratantes llevarán a cabo un nuevo análisis en el año 2003.

DECIDE:

Artículo 1

El contenido de la adaptación b) de la Directiva 89/552/CEE del Consejo del anexo X del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados de la AELC podrán obligar a las compañías de radiodifusión por cable que operen en sus territorios a confundir con interferencias o por cualquier otro procedimiento los anuncios de bebidas alcohólicas en los programas de televisión cuya audiencia principal se encuentre en un Estado de la AELC del EEE. A efectos de establecer si un programa o un anuncio publicitario determinados está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente adaptación, se otorgará importancia, entre otros, a los siguientes factores:

- si la emisión se recibe de hecho principalmente en uno de los Estados de la AELC del EEE,
- si los bienes o los servicios anunciados están disponibles en el país de recepción,
- si la lengua del país en que se reciben las emisiones se utiliza en los programas o anuncios,
- si en los anuncios se hace referencia o mención a los puntos de venta en el país de recepción,
- si los precios se indican en la moneda del país de recepción.

La interferencia o cualquier otra forma de obstrucción de spots publicitarios no podrá tener por efecto restringir la retransmisión de partes de programas televisivos distintas de los anuncios de bebidas alcohólicas.

Las Partes contratantes analizarán conjuntamente esta excepción en el transcurso del año 2003.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 33/2000
de 18 de abril de 2000
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 15/2000, de 28 de enero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/698/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el punto siguiente después del punto 2eq (Decisión 1999/427/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo:

- «2er. **399 D 0698**: Decisión 1999/698/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles (DO L 276 de 27.10.1999, p. 7).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 1999/698/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 276 de 27.10.1999, p. 7.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 34/2000
de 31 de marzo de 2000
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 72/97, de 4 de octubre de 1997 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 94/774/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1994, relativa al modelo de documento de seguimiento contemplado en el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 50/97, de 27 de junio de 1997, se ha otorgado a Liechtenstein el derecho a aplicar, para los residuos peligrosos que se eliminen o recuperen en Suiza, los reglamentos suizos referentes a estos mismos residuos aplicables en Liechtenstein conforme al Tratado de 29 de marzo de 1923, relativo a la inclusión del Principado de Liechtenstein en la unión aduanera suiza. Liechtenstein puede por lo tanto utilizar el documento suizo de seguimiento para los residuos peligrosos que se eliminen o recuperen en Suiza.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 32c [Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo] del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«32ca. **394 D 0774:** Decisión 94/774/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1994, relativa al modelo de documento de seguimiento contemplado en el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 310 de 3.12.1994, p. 70).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se aplicarán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

“Para los residuos peligrosos que se eliminen o recuperen en Suiza, Liechtenstein podrá utilizar el documento suizo de seguimiento en vez del modelo de documento adjunto a la Decisión.”.

Artículo 2

Los textos de la Decisión 94/774/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 45.

⁽²⁾ DO L 310 de 3.12.1994, p. 70.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 35/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 174/1999, de 26 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 761/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 806/1999 de la Comisión, de 16 de abril de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 881/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1477/1999 de la Comisión, de 6 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/90 por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1592/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2238/93 relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola ⁽⁵⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se añadirá el guión siguiente en el punto 25 [Reglamento (CEE) nº 2676/90 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **399 R 0761**: Reglamento (CE) nº 761/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999 (DO L 99 de 14.4.1999, p. 4).»

2. Se añadirá el guión siguiente en el punto 27 [Reglamento (CEE) nº 3220/90 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **399 R 1477**: Reglamento (CE) nº 1477/1999 de la Comisión, de 6 de julio de 1999 (DO L 171 de 7.7.1999, p. 6).»

3. Se insertará el guión siguiente en el punto 42 [Reglamento (CEE) nº 2238/93 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«, modificado por:

— **399 R 1592**: Reglamento (CE) nº 1592/1999 de la Comisión, de 20 de julio de 1999 (DO L 188 de 21.7.1999, p. 33).»

4. Se añadirá el guión siguiente en el punto 42e [Reglamento (CE) nº 881/98 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo:

«— **399 R 0806**: Reglamento (CE) nº 806/1999 de la Comisión, de 16 de abril de 1999 (DO L 102 de 17.4.1999, p. 67).»

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 99 de 14.4.1999, p. 4.

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 67.

⁽⁴⁾ DO L 171 de 7.7.1999, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 33.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 761/1999, (CE) n° 806/1999, (CE) n° 1477/1999 y (CE) n° 1592/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 36/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 172/1999, de 26 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para abarcar la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje [Decisión 1999/51/CE del Consejo ⁽²⁾].
- (3) El Protocolo 31 del Acuerdo debe modificarse en consecuencia para permitir que esta cooperación ampliada tenga lugar a partir del 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

La letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En la frase introductoria la palabra «programa» se sustituirá por «programas».
- 2) Se añadirá el guión siguiente:

«— **399 D 0051**: Decisión 1999/51/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje (DO L 17 de 22.1.1999, p. 45).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 45.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 37/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/98, de 6 de marzo de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo de manera que se incluya un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) [Decisión nº 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾].
- (3) Por consiguiente, debe modificarse el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de que la cooperación ampliada se lleve a cabo a partir del 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 16 del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 1 se añadirá el texto siguiente:
«— **399 D 1295**: Decisión nº 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 155 de 22.6.1999, p. 1).».
- 2) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. Los Estados de la AELC participarán a partir del 1 de enero de 1996 en los programas y acciones comunitarios mencionados en los tres primeros guiones del apartado 1, a partir del 1 de enero de 1997 en el programa mencionado en el cuarto guión del apartado 1, a partir del 1 de enero de 1998 en el programa mencionado en el quinto guión del apartado 1 y a partir del 1 de enero de 2000 en el programa mencionado en el sexto guión del apartado 1.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 272 de 8.10.1998, p. 18.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 38/2000****de 31 de marzo de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 172/1999, de 26 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene extender la cooperación de las partes contratantes del Acuerdo a fin de incluir la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates [Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾].
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación extendida tenga lugar desde el 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el guión siguiente en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo 31 del Acuerdo:

«— **32000 D 0253**: Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates (DO L 28 de 3.2.2000, p. 1).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 39/2000****de 11 de abril de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 55/96, de 28 de octubre de 1996 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE a fin de incluir un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres [Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾].
- (3) Debe modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo EEE para que esta cooperación ampliada tenga lugar desde el 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 5 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el guión siguiente en el apartado 8:
«— **32000 D 0293**: Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres (DO L 34 de 9.2.2000, p. 1).».
- 2) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:
«5. Los Estados de la AELC participarán en los programas y acciones comunitarios mencionados en los primeros dos guiones del párrafo 8 a partir del 1 de enero de 1996 y en el programa mencionado en el tercer guión a partir del 1 de enero de 2000.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día después a la última notificación al Comité Mixto del EEE en virtud del apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 64.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 40/2000****de 11 de abril de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/1999, de 2 de junio de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Es preciso ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para incluir la Decisión 1999/847/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitario en favor de la protección civil ⁽²⁾.
- (3) El Protocolo 31 del Acuerdo deberá modificarse, por lo tanto, para permitir una cooperación más extensa a partir del 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 8 del artículo 10 (Protección civil) del Protocolo 31 del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 D 0847**: Decisión 1999/847/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil (DO L 327 de 21.12.1999, p. 53).».

Artículo 2

El artículo 10 del Protocolo 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En los apartados 5, 6 y 7, la palabra «programa» se sustituirá por «programas».
- 2) En el apartado 7, la palabra «comité» se sustituirá por «comités».
- 3) La palabra «acto» se sustituirá por «actos».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.